

Medellín, 3 de febrero de 2025

Medida provisional

Señor

JUEZ DE CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Asunto:

Acción de Tutela.

Accionantes:

DORIS HARLEY MARIN AGUILAR
SANTIAGO HUMBERTO MARTINEZ FLOREZ
MARIA CAMILA URREGO LARREA
DIANA MARCELA BORJA PINEDA
DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO
YEZMIN JOHANA GALLEGU ORTIZ
JOHANA LUCIA LOZANO AGUDELO
JESÚS ALONSO GARCÍA GUTIERREZ
ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA
LINA MARIA DUQUE DUQUE

Accionado:

UNIVERSIDAD LIBRE
CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Vinculado

AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE
MEDELLÍN
GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

Nosotras y nosotros, DORIS HARLEY MARIN AGUILAR, SANTIAGO HUMBERTO MARTINEZ FLOREZ, MARIA CAMILA URREGO LARREA, DIANA MARCELA BORJA PINEDA, DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO, YEZMIN JOHANA GALLEGU ORTIZ, JOHANA LUCIA LOZANO AGUDELO, JESÚS ALONSO GARCÍA GUTIERREZ, ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA y LINA MARIA DUQUE DUQUE, Ciudadanas y ciudadanos colombianos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Ciudad de Medellín , identificadas como aparece al pie de las firmas, de manera respetuosa, nos permitimos interponer por medio del presente escrito, pretensión constitucional de tutela en contra de LA UNIVERSIDAD LIBRE y el CONSEJO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y además solicitamos vincular AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA, EL DISTRITO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y TECNOLOGÍA DE MEDELLÍN Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA a por la vulneración de nuestros derechos fundamentales al debido proceso, derecho de prueba, derecho de contradicción derecho a la defensa técnica, derecho a respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito,

igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público, lo que fundamentamos en los siguientes:

HECHOS GENERALES

PRIMERO: Las personas abajo firmantes estamos participando en los Procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – *Antioquia 3*, convocados para la provisión de empleos públicos de carrera administrativa. En el marco de dichas convocatorias advertimos múltiples irregularidades en el diseño, aplicación, calificación y publicación de resultados de las pruebas adelantadas por la Universidad Libre como operador del proceso, situaciones que comprometen de manera directa los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público, afectando sustancialmente nuestras garantías como aspirantes y vulnerando el derecho fundamental del debido proceso en calidad del derecho de contradicción, derecho de prueba, defensa técnica y la vulneración de la respuesta de fondo.

SEGUNDO: En atención al principio de economía procesal y con el propósito de evidenciar ante el despacho judicial la naturaleza reiterada y sistemática de las fallas presentadas, se expondrán de manera conjunta los errores generalizados identificados en las pruebas aplicadas por la Universidad Libre. Dichas inconsistencias no constituyen hechos aislados o meramente accidentales, sino deficiencias estructurales que impactaron de forma masiva a los concursantes, generando un escenario de desigualdad material, afectación al debido proceso administrativo y vulneración de derechos fundamentales como la igualdad, el acceso al empleo público por mérito, la confianza legítima y la buena fe.

TERCERO: La Universidad Libre, en calidad de operador técnico del proceso de selección y responsable de la construcción, validación y calificación de las pruebas, emitió respuesta mediante formatos estandarizados, limitándose a describir la metodología general de elaboración de exámenes (fases de construcción, validación, lectura óptica y calificación), sin realizar un análisis concreto, individualizado y de fondo frente a los argumentos normativos expuestos en la reclamación.

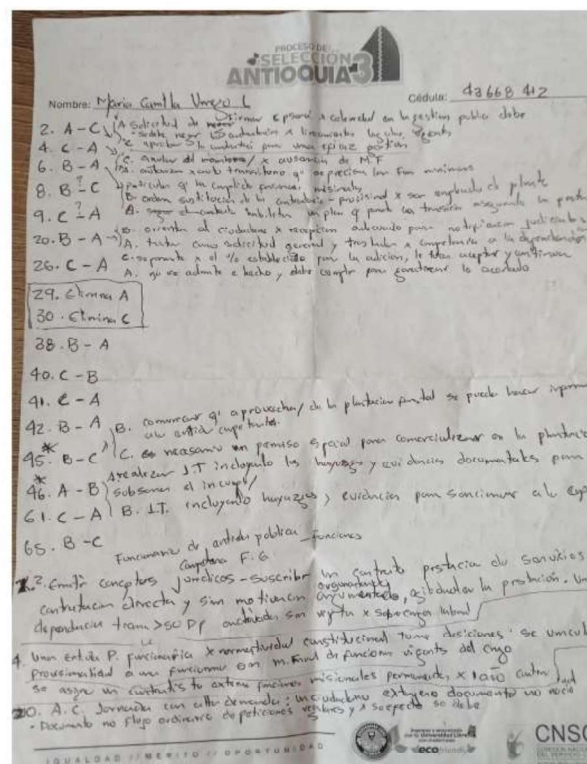
CUARTO: En lugar de controvertir técnicamente las objeciones planteadas, la entidad se desvió hacia explicaciones procedimentales genéricas aplicables a cualquier concurso, omitiendo pronunciarse sobre la contradicción entre el contenido de las preguntas y el Manual de Funciones del cargo, así como sobre la utilización de fuentes no vinculantes o interpretativas, lo que evidencia falta de motivación suficiente del acto administrativo.

QUINTO. Varias preguntas evaluaron competencias ajenas al perfil funcional del empleo y se estructuraron con enunciados ambiguos o con múltiples interpretaciones posibles, desconociendo el deber de univocidad y objetividad que rige las pruebas de mérito,

situación que compromete la validez técnica del instrumento de evaluación e impide que el resultado refleje el mérito real de los aspirantes.

SEXTO. La ausencia de una respuesta de fondo y la calificación automática de las opciones como “correctas”, sin sustento normativo claro ni referencia a las disposiciones legales rectoras, configuran una falta de motivación, aplicación de criterios ambiguos y omisión del deber de resolver integralmente la reclamación, vulnerando el debido proceso administrativo, el principio de transparencia y el derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito.

SÉPTIMO: La etapa de reclamación carece de garantías mínimas para el ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica. A las personas participantes solo se les concede un tiempo limitado de dos horas para revisar el examen, bajo condiciones restrictivas que impiden el registro adecuado de la información: no se permite el uso de dispositivos, materiales de apoyo ni la transcripción textual de las preguntas, y únicamente se autoriza una hoja para tomar apuntes, claramente insuficiente para consignar el contenido evaluado. Además, todo el material oficial (cuadernillo y hojas de respuesta) debe devolverse, de modo que la reclamación posterior debe formularse sin acceso a las preguntas completas ni a evidencia verificable.



Esta situación se agrava porque la mayoría de las preguntas son de carácter casuístico, con supuestos fácticos extensos y variables específicas, lo que dificulta su recordación precisa y, por tanto, impide reconstruir fielmente el contenido necesario para controvertir técnica y jurídicamente la calificación. En consecuencia, se configura un desequilibrio procesal que

imposibilita una contradicción real de los resultados y vulnera el debido proceso y el derecho de defensa consagrados constitucionalmente.

OCTAVO: Se evidenció igualmente que, en las preguntas comportamentales, el cuadernillo de la prueba incluía la instrucción de “procurar no irse a los extremos en la respuesta”, directriz que indujo al error a los participantes, pues condicionó la forma de contestar y desnaturalizó la valoración objetiva del comportamiento real, lo que incidió en la selección de respuestas no acordes con la experiencia personal y, en consecuencia, en la obtención de un puntaje inferior.

NOVENO: Las respuestas emitidas frente a las reclamaciones no admiten recurso alguno, lo que genera un evidente desequilibrio procesal. Esta situación resulta especialmente problemática si se tiene en cuenta que no se trata de simples actos administrativos de trámite, sino de decisiones que inciden de manera directa y definitiva en la permanencia, inclusión o exclusión de los participantes dentro del proceso de selección. Adicionalmente, las condiciones bajo las cuales se habilita la presentación de la reclamación no garantizan el ejercicio pleno del derecho de defensa ni la posibilidad real de contradicción técnica, en la medida en que limitan la argumentación, el acceso a la información necesaria y la controversia efectiva de los fundamentos de la calificación. En consecuencia, se comprometen los principios de debido proceso, igualdad y transparencia que deben regir toda actuación administrativa, especialmente en concursos públicos basados en el mérito. Además se evidencia un formato para todas las respuestas y la falta de respuesta de fondo a las reclamaciones, en lo que se escuda en argumentar que las respuestas fueron realizadas y verificada por un grupo de expertos de cada materia, pero se desconoce la veracidad de esta información.

DÉCIMO: En algunas preguntas de diferentes procesos se encontró palabras con mala ortografía que no sólo ponen en duda la idoneidad de la prueba sino la distorsión del enunciado como fue el caso de escribir Consejo para referirse al cuerpo colegio municipal.

DÉCIMO PRIMERO: En el caso de los participantes al concurso para las plazas en el Área Metropolitana de Medellín, se evidenció que varias de las preguntas incluidas en el instrumento de evaluación no guardan relación directa ni razonable con las funciones específicas del cargo al que se postularon, cuyo perfil funcional se circunscribe al ejercicio de competencias en el ámbito urbano. Por el contrario, dichas competencias son ejercidas por las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con la distribución legal de funciones en materia ambiental y territorial.

Esta delimitación competencial se encuentra expresamente reconocida por la propia entidad convocante, tal como se indica en la información institucional publicada en su página oficial, donde se precisa que el **Área Metropolitana ejerce autoridad ambiental y administrativa exclusivamente en suelo urbano**, (<https://www.metropol.gov.co/area/Paginas/somos/quienes-somos.aspx>) mientras que las actuaciones en suelo rural corresponden a otras autoridades ambientales. En

consecuencia, la inclusión de preguntas sobre materias ajenas al ámbito funcional del cargo rompe el criterio de pertinencia técnica que debe orientar toda prueba de conocimientos, desnaturaliza el principio de evaluación por mérito y genera un factor de calificación arbitrario, pues mide saberes que no resultan necesarios ni exigibles para el desempeño del empleo ofertado.

DÉCIMO SEGUNDO: En los procesos correspondientes a la Gobernación de Antioquia y al Distrito de Ciencia, Innovación y Tecnología de Medellín se evidencian inconsistencias coincidentes, reflejadas en: (i) preguntas comportamentales formuladas de manera ambigua o inductiva, susceptibles de generar error en el evaluado; (ii) ítems que no guardan correspondencia con el perfil del empleo ni con las funciones específicas establecidas en el manual de funciones del cargo; y (iii) respuestas a las reclamaciones que carecen de un análisis de fondo, limitándose a justificaciones generales que no controvierten técnica ni jurídicamente los argumentos expuestos por la aspirante. Estas falencias afectan la validez, pertinencia y objetividad de la evaluación, y comprometen los principios de mérito, transparencia y debido proceso que deben regir los concursos públicos de selección.

DÉCIMO TERCERO: Dada la naturaleza pública y reglada del concurso de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, la Gobernación de Antioquia y el Distrito de Ciencia, Innovación y Tecnología de Medellín están obligados, en su calidad de garantes del principio de mérito, transparencia e igualdad, a adoptar las medidas necesarias para asegurar que las pruebas evaluativas cumplan con criterios de rigor técnico, pertinencia funcional y estricta correspondencia con el perfil y el manual de funciones del cargo, evitando así evaluaciones arbitrarias o desalineadas con las competencias realmente requeridas.

DÉCIMO CUARTO: En términos generales las pruebas tienen las siguientes deficiencias que afectan el proceso de convocatoria Antioquia 3.

- Si bien se surtió formalmente el procedimiento de reclamación ante la Universidad, la entidad no efectuó un análisis sustancial de fondo frente a los argumentos presentados, particularmente en relación con la ambigüedad y deficiencia técnica de algunas preguntas. Esta actuación limita la efectividad del recurso y desconoce el principio de imparcialidad, por cuanto la revisión fue realizada por la misma autoridad que diseñó y calificó la prueba, sin intervención de un tercero independiente que garantice objetividad en la evaluación de las controversias planteadas.
- La ausencia de acceso posterior al cuadernillo de preguntas y respuestas impide ejercer una defensa técnica, informada y efectiva al momento de sustentar la reclamación. Sin el material evaluado resulta imposible controvertir adecuadamente el contenido, la redacción o la pertinencia de los ítems, lo cual restringe el derecho a la contradicción y a la transparencia del proceso, afectando las garantías mínimas del debido proceso administrativo.

- Se advierte la inclusión de preguntas cuyo contenido no guarda correspondencia con las funciones, competencias o conocimientos propios del perfil evaluado, lo que desnaturaliza el propósito de la prueba como instrumento objetivo de medición de idoneidad. La formulación de ítems descontextualizados o no pertinentes compromete los principios de razonabilidad, proporcionalidad y pertinencia técnica que deben orientar este tipo de evaluaciones, generando un resultado potencialmente arbitrario.
- La imposibilidad de presentar un recurso ante la respuesta de las reclamaciones, lo que no es un acto de trámite sino decisorio, vulnera de manera masiva derechos fundamentales de las personas concursantes.

En conjunto, estas inconsistencias afectan la confiabilidad del proceso evaluativo y comprometen la igualdad de oportunidades de los participantes, por lo que se hace necesaria una revisión integral y objetiva de las situaciones planteadas.

DÉCIMO QUINTO: : En consecuencia, la actuación de la Universidad Libre, como responsable directa del diseño y evaluación de la prueba, generó un proceso de calificación carente de objetividad y sustentación jurídica suficiente, afectando la legalidad del concurso y los derechos fundamentales de las personas aspirantes

CASO 1. DORIS HARLEY MARIN AGUILAR

1.1. Actualmente me encuentro participando en el Proceso Antioquia 3 – Área Metropolitana Valle de Aburrá, Profesional Universitario – OPEC 207213.

1.2. El 14 de enero de 2026 presenté reclamación frente a los resultados obtenidos en el examen de competencias funcionales, en términos generales porque algunas de las preguntas evaluadas contienen deficiencias en su formulación, ambigüedades normativas y una incorrecta determinación de la opción considerada como respuesta válida de las preguntas 26, 31, 33, 41, 45, 46.

1.3. Posteriormente se me da respuesta a la reclamación en donde se insiste la validez de las respuestas, pero los argumentos siguen siendo inexactos, lo que vulnera la transparencia de la evaluación de la prueba, el derecho de contradicción y de prueba que hace parte del debido proceso.

1.4. A continuación, se efectuará un análisis sistemático de los argumentos formulados en la reclamación, de la respuesta oficial emitida por la Universidad y de los fundamentos que, a pesar de su relevancia jurídica y técnica, fueron desconocidos o insuficientemente valorados por la entidad evaluadora, configurándose así una afectación al derecho de defensa y al debido proceso. Es importante recordar señor juez que no se tiene acceso a la pregunta que en su gran mayoría es un caso.

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
26	C	es correcta, porque si el contrato se debe adicionar por más del 20 % del valor inicial, es permitida la renuncia del contratista de acuerdo con lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 16, que indica: *De la Modificación Unilateral. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. Si las modificaciones alteran el valor del contrato en veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera	B	es incorrecta, porque tramitar en la forma indicada del proceso administrativo no corresponde a lo establecido en la Ley 80 de 1993, artículo 16 inciso 2, la cual señala que el contratista podrá renunciar a continuar la ejecución de un contrato estatal si por las razones del servicio o bien este se debe adicionar en más del 20 % del valor inicial. El proceso administrativo sancionatorio opera en caso de incumplimiento, el cual se rige por lo establecido en la Ley 1474 de 2011 artículo 86: *Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y	Desde los estándares de calidad de evaluación en concursos públicos (claridad, univocidad y existencia de una única respuesta correcta), la pregunta presenta defectos de construcción, pues: (i) confunde figuras jurídicas distintas, (ii) atribuye efectos automáticos que la norma no contempla y (iii) ninguna alternativa recoge con precisión que, superado el 20%,

		inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo*.	hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista	procede la renuncia del contratista y la liquidación del contrato, no la aprobación automática de la ampliación ni un trámite sancionatorio. En consecuencia, la reclamación debe prosperar, bien sea anulando el ítem o reconociendo la validez de la respuesta del participante, por inexistencia de una opción jurídicamente inequívoca, lo cual afecta la validez técnica del reactivo y el principio de evaluación objetiva.
--	--	--	--	--

				en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera*. En el caso expuesto, se relaciona una renuncia por la adición de más del 20 % del valor inicial del contrato, no se están señalando incumplimientos, a n t e los cuales opera lo mencionado.	
31	C	es correcta, porque el inicio de obras sin la resolución de licencia configura una conducta sancionable que obliga a la autoridad a abrir el trámite administrativo correspondiente y a documentar el hallazgo mediante informe técnico para sustentar la actuación, siendo que la obligación del funcionario es iniciar procedimiento sancionador ante infracción en curso (Congreso de la República, 2009), y ese informe debe contener acta de inspección, evidencia técnica (fotografías, mediciones y registros de cadena de custodia) y demás soportes probatorios que permitan la remisión de todo el contenido documental y del expediente para decisión administrativa al órgano competente para decidir medidas y sanciones en el marco del Sistema Nacional Ambiental (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015; Congreso de la República,	A	es incorrecta, porque iniciar la suspensión de la obra requiriendo la aclaración del estado de la licencia plantea una secuencia que postergaría el levantamiento técnico y documental necesario para justificar una medida sancionatoria; si bien la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad para imponer medidas preventivas inmediatas cuando exista riesgo de daño o una infracción en curso (Congreso de la República, 2009), tales medidas deben adoptarse con soporte probatorio que justifique su necesidad y proporcionalidad, requisito que exige la fundamentación técnica y la adecuada documentación del acta e informe de inspección (Ministerio	Esta pregunta tendría varias opciones de respuesta. Este caso se encuentra ante una infracción ambiental en flagrancia. Acorde a la Ley 1333 de 2009, la actuación prioritaria e inmediata no es iniciar un proceso sancionatorio, sino la prevención y la detención del daño ambiental. En los artículos 36

		1993). Todo lo anterior, en coherencia con la exigencia jurisprudencial de verificar, motivar y registrar técnicamente las actuaciones que afectan el derecho a un ambiente sano.		de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015; Congreso de la República, 1993). Por tanto, la opción es procedimentalmente impropia en la forma propuesta, porque la suspensión, cuando proceda, debe articularse con el acta e informe técnico de la inspección y con la remisión formal del expediente, y NO puede depender simplemente de aclaraciones sobre el estado del trámite sin registro técnico previo (Ley 1333 de 2009; Decreto 1076 de 2015).	y 39 de la Ley 1333 de 2009 se disponen las medidas preventivas , dentro de las cuales se encuentra explícitamente la suspensión inmediata de la actividad u obra (opción de respuesta A: suspender la obra), cuando se ejecutan obras sin licencia ambiental o cuando se amplía un proyecto por fuera del alcance autorizado, así: Artículo 36. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse
--	--	--	--	--	---

					daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado o que fijará la autoridad ambiental, la ejecución
--	--	--	--	--	---

					de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas. De acuerdo con lo establecido en el
--	--	--	--	--	---

					artículo 32, estas medidas tienen carácter inmediato y están dirigidas a evitar la prolongación o agravamiento de la afectación ambiental. En este marco, resulta fundamental considerar que el EIA representa la expresión práctica y concreta del principio de prevención, en tanto constituye la herramienta mediante la cual se identifican, evalúan y gestionan los impactos negativos que un proyecto
--	--	--	--	--	--

					puede generar sobre el entorno, antes de su ejecución. Este enfoque preventivo no solo permite anticiparse a posibles daños, sino que además garantiza una intervención más eficaz y menos costosa que aquellas orientadas a la reparación de afectaciones ambientales ya consolidadas, las cuales en muchos casos resultan irreversibles. Bajo esta perspectiva, y en
--	--	--	--	--	--

					aplicación armónica de los principios de prevención y precaución, se impone la necesidad de suspender la actividad que podría estar ocasionando el daño ambiental, en este caso, la construcción de la Planta de Tratamiento. Ello es aún más relevante si se tiene en cuenta que en el enunciado no se describen ni acreditan condiciones técnicas, ambientales o normativas que permitan concluir que dicha
--	--	--	--	--	--

					actividad no genera riesgos para el medio ambiente, incluso cuando se trate de una ampliación del área destinada a la construcción de la PTARI. La ausencia de esta información refuerza la procedencia de una medida preventiva, en tanto la incertidumbre frente a los posibles impactos ambientales obliga a la autoridad a actuar de manera anticipada para evitar la materialización de daños graves o irreparable
--	--	--	--	--	---

					s. Por otra parte, aunque la opción C, correspondiente al inicio del proceso sancionatorio ambiental, resulta jurídicamente procedente, dicha actuación no reemplaza ni excluye la adopción previa de medidas preventivas, las cuales deben imponerse de manera inmediata cuando se evidencia una infracción ambiental. Las medidas preventivas tienen como finalidad evitar la continuació
--	--	--	--	--	---

					n o agravamien to del daño, mientras que el proceso sancionator io cumple una función posterior de investigació n y eventual imposición de sanciones. En consecuenc ia, la actuación correcta es la indicada en la opción A, esto es, la suspensión de la obra, la cual debe adoptarse de forma inmediata y, una vez garantizada la protección del medio ambiente, dar lugar posteriorm ente al inicio del proceso
--	--	--	--	--	--

					sancionatorio ambiental correspondiente. La reclamación debe prosperar, ya que la opción A (suspender la obra) se ajusta de manera directa a los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009 y al principio de prevención ambiental, mientras que la opción C describe una actuación posterior y no prioritaria. En consecuencia, el ítem carece de una única respuesta inequívoca o asignó erróneamente la clave, afectando la validez
--	--	--	--	--	---

					técnica de la evaluación.
33	A	es correcta, porque la acción principal del funcionario debe ser verificar que la solicitud incluya explícitamente los datos técnicos de caudales ecológicos o ambientales y un concepto técnico de viabilidad antes de continuar con cualquier trámite posterior, dado que la ausencia de esa información impide verificar la sostenibilidad del uso del recurso hídrico y la viabilidad técnica del proyecto, en concordancia con el requisito de inclusión de información técnica sobre caudales ecológicos y concepto de viabilidad en solicitudes para decisión administrativa exigido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015). Además, verificar la documentación permite garantizar la integridad de la línea base y la validez metodológica de los estudios, condición necesaria para la toma de decisiones conforme al principio de prevención y a la obligación del Estado de proteger el ambiente (Congreso de la	B	Es incorrecta, porque establecer visitas de verificación para recabar datos y conceptos es una acción que, de realizarse sin antes haber requerido y comprobado la existencia o suficiencia de los estudios y del concepto técnico, puede resultar prematura e impediría garantizar la trazabilidad documental necesaria para respaldar el expediente administrativo, siendo esto el carácter complementario de las visitas de verificación frente al requisito previo de documentación técnica (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015). En consecuencia, las visitas deben integrarse en un plan de verificación que se active después de requerir formalmente la información faltante y de definir los criterios metodológicos a validar, de	La reclamación debe prosperar, pues la opción señalada por la Universidad no atiende el problema central (invalides técnica de la información). Ante datos no veraces, la actuación correcta no es solo “verificar su existencia”, sino exigir información confiable y técnicamente válida antes de continuar el trámite. En consecuencia, la clave

		República, 1993). Por último, la Guía técnica para determinación de caudales aconseja que la autoridad valide la existencia y consistencia del estudio hidrológico y del criterio técnico antes de emitir cualquier concepto favorable (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).		modo que la evidencia recopilada en campo complemente y corrobore los estudios remitidos, en necesidad de establecer la articulación entre requerimientos documentales y la verificación en campo para la formación del expediente (Congreso de la República, 1993.)	asignada no refleja de manera precisa la mejor respuesta jurídica y técnica, comprometiendo la validez del ítem.
41	C	es correcta, porque reconocer la necesidad de la gestión ambiental va en línea de lo dispuesto por la Ley 685 del 2001 en el Artículo 195 que indica: *Inclusión de la gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.*	A	es incorrecta, porque se desconoce aspectos sobre obras o trabajos de explotación temprana o solicitudes del tema ambiental, de acuerdo Ley 1382 de 2010, Artículo 14: *Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.*	Desde los criterios de calidad de evaluación objetiva: la opción C corresponde a una fase posterior (planificación/autorización), mientras que el enunciado exige la actuación inicial frente a una denuncia. Esto genera una discordancia entre problema y respuesta, pues la clave no atiende la secuencia procedimental correcta. La opción A (verificación técnica en

					campo) sí responde a la medida inmediata exigida por el caso. La reclamación debe prosperar, ya que la actuación inicial jurídicamente correcta es la verificación técnica en sitio, no el reconocimiento de gestión ambiental para aprobar la actividad extractiva. La clave asignada por la Universidad aplica normas propias de la etapa de autorización del proyecto y no del control posterior a una denuncia, lo que afecta la coherencia y validez técnica del ítem.
--	--	--	--	--	--

45	B	es correcta, porque existen plantaciones forestales comerciales que pueden ser aprovechadas legalmente, pero se requiere que el titular informe previamente a la autoridad ambiental competente mediante un aviso de aprovechamiento cuando se trate de plantaciones registradas como plantaciones forestales comerciales. Lo anterior según el Decreto 1532 de 2019, establece expresamente el régimen aplicable al aprovechamiento de este tipo de plantaciones. En particular, el artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que: Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá permiso o autorización ambiental. El interesado en ejecutar la cosecha deberá presentar un informe técnico a la autoridad ambiental regional competente, con una antelación mínima de dos (2) meses al inicio de las actividades de aprovechamiento, indicando, entre otros aspectos, la localización de la plantación, las especies, el volumen a aprovechar y el método de cosecha. Este informe no constituye un permiso, sino un mecanismo de control y seguimiento ambiental, que permite a la autoridad verificar que la actividad se ajusta al régimen legal	C	es incorrecta, porque, según la normativa, el aprovechamiento de una plantación forestal comercial debidamente registrada NO requiere permiso, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015 (articulado modificado por el Decreto 2398 de 2019): El texto reglamentario vigente señala que el establecimiento de la plantación no requiere plan de manejo ambiental ni permiso de la autoridad ambiental, y su cosecha total o parcial no requiere permiso o autorización ambiental, siempre y cuando la plantación esté registrada. Decreto 1076 de 2015 y su modificación por Decreto 1532 de 2019: Aunque esta regulación forestal general aplica principalmente a plantaciones protectoras y protectoras-productoras, el principio de que el aprovechamiento no requiere permiso o autorización sino la presentación de un informe técnico previo a la autoridad ambiental se mantiene para estos casos.	El ítem presenta un defecto técnico de pertinencia, claridad y univocidad, pues parte de un supuesto normativo ambiguo respecto a la competencia de la autoridad ambiental frente a la tala de una plantación forestal. La regulación aplicable distingue entre plantaciones forestales comerciales, protectoras y bosque natural, estableciendo regímenes diferenciados: en varios casos no se exige permiso ni autorización ambiental, sino únicamente registro o aviso previo. Por tanto,
----	---	---	---	---	---

		aplicable y que no se trata de aprovechamiento de bosque natural.			afirmar categóricamente que la tala “sin permiso” constituye una infracción ambiental desconoce que el aprovechamiento de plantaciones registradas puede ser legal sin dicho requisito. Esta ambigüedad impide identificar una única respuesta correcta y exige interpretaciones adicionales no contenidas en el enunciado, lo cual vulnera los principios de objetividad y certeza que deben regir una prueba de selección. En consecuencia, la clave asignada por la Universidad parte de una generalización normativa que no se
--	--	---	--	--	--

					desprende claramente del caso planteado y permite precisar elementos esenciales (tipo de plantación, registro, localización o régimen aplicable). Ello permite múltiples lecturas razonables sobre la competencia y la actuación procedente del funcionario, afectando la validez técnica del reactivo. Por estas razones, la pregunta carece de la claridad mínima exigible y la reclamación debe prosperar, bien sea mediante la anulación del ítem o la revisión de la clave.
--	--	--	--	--	---

46	A	es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles	B	es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales.* Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso – Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente	El ítem presenta un defecto técnico y conceptual, pues la Universidad señala como correcta la opción A bajo el argumento de que “elaborar un informe técnico para subsanar el incumplimiento” constituye el inicio del procedimiento sancionatorio o conforme al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Sin embargo, esta interpretación desnaturaliza el alcance del informe técnico, ya que la norma establece que dicho documento tiene como finalidad verificar y
----	---	---	---	---	--

		establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente.*		a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y objetivo, no punitivo, de manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.	documentar hechos constitutivos de infracción para sustentar la apertura del proceso sancionatorio, no promover simples acciones de corrección voluntaria. En el caso descrito – vertimientos sin permiso— no se trata de una falencia subsanable, sino de una infracción consumada que activa de inmediato el ejercicio de la potestad sancionatoria, por lo que el enfoque preventivo–correctivo de la opción A no corresponde a la gravedad jurídica de los hechos.
--	--	---	--	--	---

					En consecuencia, se advierte una contradicción en la clave oficial: por un lado, se reconoce que el informe técnico da inicio al procedimiento sancionatorio, pero por otro se rechaza la opción que explícitamente orienta el informe con fines sancionatorios. Esta inconsistencia afecta la univocidad y validez del reactivo, pues la opción B se ajusta con mayor precisión al marco legal aplicable. Por tanto, la reclamación debe prosperar, ya sea corrigiendo
--	--	--	--	--	--

					la clave o anulando el ítem, al no reflejar de manera coherente la actuación jurídicamente procedente del funcionario.
--	--	--	--	--	--

1.5. Tal como se expuso en los hechos generales, varias de las preguntas incluidas en la prueba evalúan conocimientos y situaciones propias de la gestión ambiental en contextos rurales, ajenos al ámbito competencial del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuya naturaleza jurídica y funcional es eminentemente urbana. En particular, los ítems correspondientes a las preguntas 43 a 48 y 58 a 60 abordan materias relacionadas con actividades de aprovechamiento forestal, explotación de recursos naturales y control ambiental en zonas rurales, competencias que, conforme al marco normativo vigente, no hacen parte de las funciones asignadas al cargo ofertado. En efecto, según el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales del empleo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 02 (Se anexa) la responsabilidad principal se circunscribe a ejecutar actividades de vigilancia y seguimiento ambiental asociadas a obligaciones derivadas de instrumentos ambientales dentro de la jurisdicción urbana del Área Metropolitana, atendiendo exclusivamente las competencias, políticas y procedimientos propios de dicha autoridad ambiental. En consecuencia, la inclusión de preguntas relativas a competencias rurales desborda el perfil funcional del cargo, afecta la pertinencia temática de la evaluación y compromete la validez técnica del proceso de selección.

CASO 2. SANTIAGO HUMBERTO MARTÍNEZ FLÓREZ

2.1. Me presenté al proceso de selección para el empleo de Profesional Universitario – OPEC 207200 del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, cuyo manual de funciones establece competencias de vigilancia y seguimiento ambiental dentro de una jurisdicción de naturaleza urbana y metropolitana.

2.2. El propósito principal y las funciones esenciales del cargo se circunscriben al control, seguimiento y verificación de obligaciones ambientales derivadas de permisos, concesiones, autorizaciones y licencias en el territorio del Área Metropolitana, sin asignación de competencias específicas de gestión rural o de autoridad ambiental sobre zonas rurales dispersas.

2.3. No obstante, lo anterior, el cuadernillo de la prueba incluyó múltiples preguntas relacionadas con problemáticas, trámites y competencias propias del ámbito rural y de autoridades ambientales distintas, ajenas a la naturaleza jurídica, territorial y funcional del empleo convocado.

2.4. En particular, identifiqué al menos nueve (9) preguntas con enfoque rural —entre ellas los números 38, 39, 40 y 54—, lo que representa aproximadamente el 17% del total del examen (11 de 66 preguntas si se suman dos previamente anuladas), porcentaje significativo que incidió directamente en el resultado de la evaluación.

2.5. Dichos ítems evaluaban materias como licenciamiento de explotación minera y actuaciones propias de autoridades con jurisdicción rural o nacional, temas que no guardan correspondencia directa con las funciones del cargo, orientadas a vigilancia y seguimiento ambiental urbano y metropolitano.

2.6. A modo de ejemplo, la pregunta 54 fue calificada con fundamento en definiciones generales sobre licencias ambientales del Ministerio de Ambiente y el Decreto 1076 de 2015, sin analizar la competencia específica de la entidad territorial ni la relación funcional con el empleo ofertado, desconociendo el criterio de pertinencia técnica que debe regir las pruebas de mérito.

2.7. Igualmente, el examen incluyó preguntas sobre recepción de solicitudes y derechos de petición, actividades de carácter asistencial o administrativo que no corresponden al nivel profesional del cargo, lo que evidencia una evaluación de funciones ajenas al perfil ocupacional.

2.8. El 14 de enero presenté reclamación formal solicitando la revisión de dichas preguntas por falta de correspondencia con el manual de funciones y con las competencias de la entidad; sin embargo, las respuestas de la administración se limitaron a justificar el contenido normativo general de los temas, sin verificar la pertinencia funcional frente al empleo.

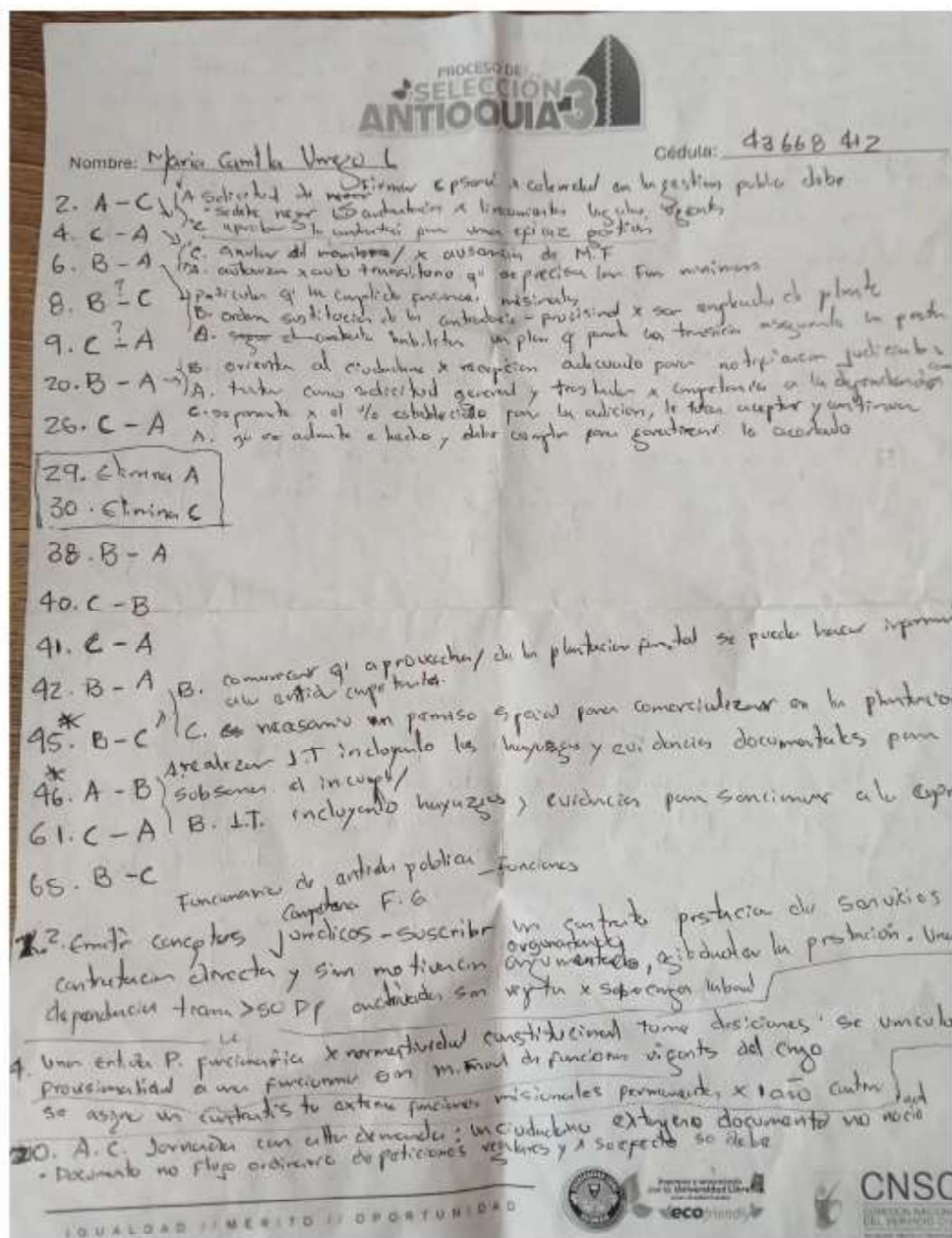
2.9. Esta situación generó una evaluación desalineada con el perfil del cargo, afectando la igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes y desnaturalizando el principio del mérito, pues se calificaron conocimientos y competencias no exigibles para el desempeño del empleo convocado.

2.10. En consecuencia, la prueba no midió de manera objetiva ni proporcional las capacidades requeridas para el cargo, configurándose una afectación al debido proceso administrativo, a la igualdad de oportunidades y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

CASO 3. MARIA CAMILA URREGO LARREA

- 1.1.** Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con la OPEC No. 207202, correspondiente al cargo de Profesional Universitario en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- 1.2.** El empleo ofertado – Profesional Universitario del Área Metropolitana del Valle de Aburrá – tiene como propósito principal Ejecutar las actividades relacionadas con el control ambiental asociado al cumplimiento de los requisitos ambientales para el otorgamiento de los instrumentos requeridos en la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá como autoridad ambiental, teniendo en cuenta las competencias, las políticas, los criterios, los procedimientos establecidos y las disposiciones ambientales vigentes. relacionadas con el seguimiento a permisos, licencias, concesiones y demás instrumentos ambientales otorgados por la entidad, conforme a su manual de funciones, sin que comprenda competencias propias de gestión ambiental rural o agropecuaria.
- 1.3.** El día 14 de enero de 2026 presenté reclamación formal, solicitando la revisión y ajuste de la calificación, así como la verificación de las respuestas del examen de competencias funcionales.
- 1.4.** De conformidad con la metodología establecida por la entidad para el trámite de reclamaciones, asistí de manera presencial al espacio de revisión de preguntas, con el fin de verificar el resultado obtenido y contrastar mis respuestas con la plantilla oficial. Durante dicha revisión, el funcionario encargado informó expresamente que la institución había eliminado dos (2) preguntas del examen —los números 29 y 30—, razón por la cual el universo evaluable definitivo quedaba conformado por sesenta y cuatro (64) preguntas, cifra que sería utilizada para la aplicación de la fórmula de cómputo del puntaje final.
- 1.5.** En la hoja suministrada por la entidad para el registro de observaciones (la cual se anexa como soporte probatorio), dejé consignado el resultado de la verificación realizada conjuntamente con el funcionario coordinador, estableciéndose que obtuve cuarenta y nueve (49) respuestas correctas y quince (15) incorrectas. Dicha hoja no tiene ninguna alteración posterior y obedece al registro personal el día de la reclamación presencial. En consecuencia, al aplicar la fórmula informada por la propia institución, el resultado corresponde a:

$$49/64 \times 100 = 76,56$$



1.6. No obstante, en la respuesta oficial a mi reclamación, la Universidad aplicó la fórmula utilizando únicamente cuarenta y siete (47) respuestas correctas, alterando injustificadamente el número real de aciertos previamente verificado en sede de revisión presencial, lo que redujo mi puntaje final. Y no existe ninguna argumentación en la respuesta de porqué se toman 47 respuestas buenas en vez de 49, como fue la solicitud de la reclamación.

1.7. Esta variación constituye un error aritmético y procedimental determinante, toda vez que incide de manera directa en la calificación definitiva y, por ende, en mi

posición dentro del concurso de méritos, afectando potencialmente mi posibilidad real de acceso al cargo. Tal actuación vulnera de manera manifiesta: El derecho fundamental al debido proceso ,El derecho de contradicción y defensa, El principio de igualdad y mérito en el acceso a la función pública ,El principio de transparencia y confianza legítima, En consecuencia, el yerro advertido no es un aspecto menor o discrecional, sino una irregularidad sustancial que incide directamente en mis derechos fundamentales y en la validez del resultado.

En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respue sta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
2	A	es correcta, porque negar la contratación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que la publicidad y motivación en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad. Así mismo, el Consejo de Estado (Sección	C	es incorrecta, porque aprobar la contratación va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que la publicidad y motivación en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad.	De la comparaci ón entre la reclamació n presentada y la respuesta emitida por la Universida d, se evidencia que la entidad no resolvió de fondo el problema jurídico planteado, incurriend o en una respuesta incongruen te, evasiva

		Tercera, sentencia 11001-03-26-000-2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.		Así mismo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia 11001-03-26-000-2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.	y carente de motivación suficiente, lo que configura una vulneración directa del debido proceso administrativo. En efecto, mi cuestionamiento no se dirigía a determinar cuál opción era jurídicamente correcta desde el derecho contractual público, ni a debatir los principios de transparencia, publicidad o motivación de la contratación estatal — aspectos que, por lo demás, son pacíficos y
--	--	---	--	--	---

					normativa mente claros—. El núcleo de la reclamación consistía en demostrar la impertinencia material de la pregunta frente al perfil del empleo convocado (OPEC 207202), dado que: El cargo exigía exclusivamente formación profesional en Biología, Microbiología, Ecología o áreas afines, excluyendo expresamente formación jurídica. El manual específico de funciones no contempla
--	--	--	--	--	---

					la emisión de conceptos jurídicos. La actividad descrita en el enunciado —emitir conceptos jurídicos y pronunciarse sobre la legalidad de la contratación directa— corresponde a una función técnica y profesional reservada a abogados, por involucrar interpretación normativa y responsabilidad legal. Por tanto, el reparo formulado era de pertinencia funcional y competencia profesional, no de contenido
--	--	--	--	--	---

					sustantivo del derecho administrativo. Sin embargo, la Universidad respondió reiterando normas constitucionales y legales sobre la motivación de la contratación directa y justificando por qué la opción correcta era “negar la contratación”, es decir, se limitó a explicar el contenido jurídico de la respuesta, pero omitió analizar el argumento central de la reclamación,
--	--	--	--	--	---

					consistente en que dicha pregunta evalúa competencias jurídicas ajenas al perfil del cargo convocado. Esta actuación desconoce el deber de resolver las peticiones de manera clara, congruente, completa y de fondo, exigencia derivada del: artículo 23 de la Constitución (derecho de petición), artículo 29 (debido proceso), artículo 209 (principios de la función administrativa), y artículos 3, 34 y 35 del CPACA
--	--	--	--	--	---

					(motivación y resolución integral de las solicitudes) · La jurisprudencia constitucional ha señalado que una respuesta administrativa es indebida cuando no guarda correspondencia con lo solicitado o elude el análisis del argumento principal del peticionario, configurándose una “respuesta aparente” o “evasiva” Adicionalmente, en materia de concursos de méritos, el Consejo de Estado ha
--	--	--	--	--	--

					reiterado que las pruebas deben guardar estricta relación con el perfil funcional del empleo y las competencias requeridas, pues lo contrario desconoce los principios de mérito, igualdad y objetividad que rigen el acceso al empleo público (art. 125 C.P.). Evaluar conocimientos jurídicos especializados a aspirantes cuyo perfil profesional no es jurídico introduce un criterio de valoración extraño al
--	--	--	--	--	---

					cargo, desnaturalizando la finalidad del concurso. En consecuencia, la respuesta de la Universidad no desvirtúa el cargo planteado ni resuelve la controversia jurídica propuesta, limitándose a una explicación doctrinal sobre contratación estatal, por lo que: no satisface el deber de motivación suficiente, no constituye respuesta de fondo, y mantiene incólume la irregularidad advertida.
--	--	--	--	--	---

20	B	es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal	A	es incorrecta, porque, aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022); convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Asimismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al responsable judicial con sello de recibido y	Del análisis integral de la reclamación presentada y de la respuesta emitida por la Universidad, se evidencia nuevamente que la Universidad no resolvió de manera directa, congruente ni de fondo el cuestionamiento formulado, limitándose a justificar la opción considerada correcta desde un enfoque estrictamente procesal-judicial, pero omitiendo analizar el eje central del reparo planteado, lo que configura una respuesta meramente aparente y vulneratoria
----	---	---	---	---	--

	alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRS y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, sino ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero,	devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de oportunidad procesal o *silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.	del debido proceso administrativo. Mi objeción no pretendía controvertir la regulación especial de las notificaciones judiciales ni desconocer la existencia de canales procesales diferenciados previstos en el Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 o el CPACA. El problema jurídico propuesto fue distinto: determinar cuál conducta funcional resulta más coherente con el rol general de servicio al ciudadano, eficacia administrativa y garantía del derecho de petición frente a un
--	---	--	---

	pretende actuaciones que involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibiendo como simples PQRS. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo		documento que no siguió el flujo ordinario, dentro del marco de competencias propias del cargo ofertado. En ese sentido, la opción seleccionada por mí ("tratar como solicitud general y trasladar por competencia") se fundamenta directamente en el régimen general del derecho administrativo, particularmente: el artículo 209 de la Constitución (eficacia, economía y celeridad), la Ley 1755 de 2015 (obligación de orientar y remitir por competencia
--	---	--	--

	que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRSD desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRSD; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.		), y el CPACA (deber de colaboración, buena fe y facilitación del acceso a la administración). Estas normas establecen como regla general que cuando una solicitud llega a una dependencia incompetente, el deber del servidor no es rechazar ni obstaculizar el trámite, sino encauzarlo internamente hacia la autoridad competente, precisamente para evitar cargas indebidas al ciudadano. No obstante, la Universidad construyó su respuesta sobre un supuesto
--	---	--	---

					fáctico distinto al planteado en la pregunta, introduciendo elementos técnicos no contenidos en el enunciado —como notificaciones judiciales formales, correos institucionales específicos, términos procesales, revocatoria directa y canales especiales—, lo que evidencia una reinterpretación extensiva y especializada del caso que excede la información suministrada.
41	C	es correcta, porque reconocer la necesidad de la gestión ambiental va en línea de lo dispuesto por la Ley 685 del 2001 en el Artículo	A	es incorrecta, porque se desconoce aspectos sobre obras o trabajos de explotación temprana o solicitudes del tema	La respuesta otorgada por la Universidad no resuelve

		195 que indica: *Inclusión de la gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. *		ambiental, de acuerdo Ley 1382 de 2010, Artículo 14: *Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales. *	adecuadamente la controversia planteada, pues fundamenta la corrección de la opción C en normas relativas a la obligación general de incorporar gestión ambiental y licenciamiento en proyectos mineros, disposiciones que corresponden a etapas de planificación, autorización o aprobación de la actividad extractiva, mas no a la actuación inmediata exigida en el enunciado. El caso propuesto no versa sobre la viabilidad jurídica de la explotación ni sobre requisitos de licenciamiento, sino sobre
--	--	--	--	---	--

					la atención en primera instancia frente a una denuncia concreta de posible afectación ambiental, lo que activa de manera prioritaria las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental asignadas a la autoridad por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, así como el deber preventivo derivado del principio de precaución. Desde el punto de vista técnico y procedimental, ninguna autoridad puede emitir conceptos, vistos buenos o reconocimientos de gestión ambiental sin contar previamente con
--	--	--	--	--	---

					verificación fáctica y soporte técnico, pues ello implicaría decidir sin evidencia, contrariando los principios de prevención, legalidad y debida motivación del acto administrativo. En consecuencia, la opción C describe una fase posterior del procedimiento, mientras que la verificación en campo mediante comisión técnica (opción A) constituye la actuación inicial, lógica y jurídicamente obligatoria, por lo que la pregunta carece de coherencia metodológica al calificar
--	--	--	--	--	--

					como correcta una respuesta que no corresponde a la primera instancia solicitada.
45	B	es correcta, porque existen plantaciones forestales comerciales que pueden ser aprovechadas legalmente, pero se requiere que el titular informe previamente a la autoridad ambiental competente mediante un aviso de aprovechamiento cuando se trate de plantaciones registradas como plantaciones forestales comerciales. Lo anterior según el Decreto 1532 de 2019, establece expresamente el régimen aplicable al aprovechamiento de este tipo de plantaciones. En particular, el artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que: Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras- productoras y protectoras no se requerirá permiso o autorización ambiental. El interesado en ejecutar la cosecha deberá presentar un informe técnico a la autoridad ambiental regional competente, con una antelación mínima de dos (2) meses al inicio de las actividades de	C	es incorrecta, porque, según la normativa, el aprovechamiento de una plantación forestal comercial debidamente registrada NO requiere permiso, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015 (articulado modificado por el Decreto 2398 de 2019): El texto reglamentario vigente señala que el establecimiento de la plantación no requiere plan de manejo ambiental ni permiso de la autoridad ambiental, y su cosecha total o parcial no requiere permiso o autorización ambiental, siempre y cuando la plantación esté registrada. Decreto 1076 de 2015 y su modificación por Decreto 1532 de 2019: Aunque esta regulación forestal general aplica principalmente a plantaciones protectoras y protectoras-productoras, el principio de que el aprovechamiento no requiere permiso o	La pregunta 45 adolece de un defecto técnico y jurídico que impide considerarla válida dentro de una prueba de competencias funcionales, toda vez que el supuesto fáctico planteado —tala en plantación forestal ubicada en zona rural— no guarda relación directa con el ámbito competencial del empleo convocado, correspondiente a una autoridad ambiental urbana. En efecto, el régimen

		aprovechamiento, indicando, entre otros aspectos, la localización de la plantación, las especies, el volumen a aprovechar y el método de cosecha. Este informe no constituye un permiso, sino un mecanismo de control y seguimiento ambiental, que permite a la autoridad verificar que la actividad se ajusta al régimen legal aplicable y que no se trata de aprovechamiento de bosque natural.		autorización sino la presentación de un informe técnico previo a la autoridad ambiental se mantiene para estos casos.	jurídico de las plantaciones forestales comerciales se enmarca principalmente en competencias del sector agropecuario (Ministerio de Agricultura–ICA) y, en todo caso, corresponde a escenarios rurales con reglas específicas de registro, aviso o informe técnico, lo que excede el marco funcional propio del cargo evaluado. De esta manera, la pregunta introduce conocimientos sectoriales especializados y ajenos al perfil del empleo, vulnerando el principio de pertinencia y correspondencia entre funciones del cargo y
--	--	--	--	--	--

					contenidos evaluados. Adicionalmente, el enunciado carece de elementos esenciales — como el tipo de plantación, su registro, la autoridad competente o el régimen aplicable—, lo que impide determinar una única respuesta correcta y genera ambigüedad técnica. En tales condiciones, no es posible exigirme una solución jurídica inequívoca, afectándose la objetividad y seguridad de la evaluación.
		es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en		es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85	Si bien la Universidad señala como correcta la opción A, la pregunta presenta

46	A	su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar	B	de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales.* Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso – Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y	un defecto técnico que impide considerarlo a adecuada mente estructurada dentro de una prueba de competencias funcionales, pues plantea como mutuamente excluyentes actuaciones que, conforme al régimen ambiental colombiano, no lo son. De acuerdo con la Ley 1333 de 2009, el informe técnico de hallazgos no tiene una finalidad meramente correctiva o pedagógica
----	---	--	---	---	---

		al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente.*		objetivo, no punitivo, de manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica	, sino que constituye el insumo probatorio que da inicio al procedimiento sancionatorio ambiental cuando se verifique una presunta infracción, como ocurre en el caso descrito: vertimiento o de aguas residuales sin permiso. En este escenario, el deber legal del funcionario no se limita a “subsanan el incumplimiento”, sino a documentar técnicamente los hechos para que la autoridad
--	--	--	--	--	--

					competent e evalúe la apertura del proceso sancionatorio. Por tanto, la distinción planteada por la pregunta entre “subsana r” y “fines sancionato rios” introduce una falsa oposición conceptual , ya que el informe técnico cumple simultánea mente funciones preventiva s, correctivas y eventualm ente sancionato rias dentro del mismo procedimie nto. Esta ambigüeda d impide identificar una única respuesta
--	--	--	--	--	--

					correcta desde el punto de vista jurídico y rompe el principio de objetividad que debe regir las pruebas de mérito.
--	--	--	--	--	---

- 3.6. Es importante, señor Juez, tener en cuenta que el propósito funcional del cargo al cual me presenté consiste en ejecutar actividades de control ambiental relacionadas con el cumplimiento de requisitos para el otorgamiento de instrumentos de manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales, en el marco de las competencias de la autoridad ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, conforme al manual específico de funciones. Dichas funciones se circunscriben al ámbito **urbano** y a las competencias propias de la entidad, razón por la cual la inclusión de preguntas orientadas a problemáticas y regímenes normativos propios del sector rural resulta impertinente y contraria al principio de correspondencia entre el perfil del empleo y los contenidos evaluados.

CASO 4. DIANA MARCELA BORJA PINEDA

- 4.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con **la** OPEC No. OPEC 207199, correspondiente al cargo de Profesional Universitario en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
- 4.2. Presenté reclamación frente a la prueba de competencias funcionales el 14 de enero de 2026. No obstante, la respuesta emitida por la Universidad no resolvió de fondo los argumentos planteados, pues se limitó a ofrecer consideraciones ambiguas, generales y carentes de sustento técnico, lo que vulnera mis derechos al debido proceso, a la defensa técnica, a la contradicción y a la práctica y valoración de la prueba.

4.3. Durante la prueba de competencias funcionales se incluyeron preguntas que desbordan el perfil y las funciones propias del empleo ofertado, toda vez que evaluaron situaciones y competencias relacionadas con intervención en zona rural, pese a que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como autoridad ambiental, ejerce funciones exclusivamente en el ámbito urbano; adicionalmente, se formularon ítems sobre trámites operativos o de radicación de solicitudes y derechos de petición, propios del nivel asistencial y no del nivel profesional al que corresponde el cargo, así como preguntas ambiguas con múltiples interpretaciones posibles o sin opción de respuesta correcta dentro de las alternativas, circunstancias que desconocen el Manual de Funciones, afectan la pertinencia temática del examen y comprometen los principios de objetividad, mérito y debido proceso que deben regir el concurso.

4.4. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respue sta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
41	C	Es correcta, porque reconocer la necesidad de la gestión ambiental va en línea de lo dispuesto por la Ley 685 del 2001 en el Artículo 195 que indica: *Inclusión de la gestión Ambiental. Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados. *	A	Es incorrecta, porque se desconoce aspectos sobre obras o trabajos de explotación temprana o solicitudes del tema ambiental, de acuerdo Ley 1382 de 2010, Artículo 14: *Requisito Ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener licencia Ambiental, que posteriormente podrá, a juicio de la autoridad ambiental, ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los	En consecuencia, la pregunta se encuentra deficientem ente estructurada , toda vez que la opción señalada como correcta (C) no corresponde a la actuación funcional que

				requisitos legales. *	jurídicament e debe desplegar la autoridad ambiental en una queja por presunta afectación, pues emitir conceptos o reconocer la gestión ambiental sin verificación previa desconoce los principios de prevención, precaución, control y seguimiento consagrados en la Ley 99 de 1993 y el régimen sancionatori o ambiental. La actuación procedente, desde el punto de vista técnico y normativo, es la verificación directa en campo mediante comisión, por lo que la opción A es la que se
--	--	--	--	--------------------------	---

					ajusta al marco legal. En ese sentido, la formulación de la pregunta y su clave de respuesta evidencian un error de diseño que afecta la validez técnica de la evaluación y justifica su revisión
44	B	Es correcta, porque una de las acciones prioritarias del profesional frente a la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, es evaluar si la acción realizada constituye una infracción ambiental y si, de acuerdo con el grado de afectación ambiental, puede aplicar un régimen sancionatorio ambiental, lo que habilita a la autoridad ambiental a aplicar un régimen sancionatorio. De hecho, esta evaluación es prioritaria, especialmente en escenarios donde no se ha realizado una gestión adecuada de los residuos. Por su parte, la Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento	C	Es incorrecta, porque consultar si un predio tiene protección ambiental especial (como estar en una reserva natural, humedal, zona de manejo y preservación ambiental, etc.) Puede ser necesario para obras en general, pero no es la primera acción prioritaria que exige la norma frente a la disposición de Residuos de construcción y demolición. Al respecto, de acuerdo con la Resolución 1257 de 2021 – Artículo 8: *Los residuos de construcción y demolición deben ser separados en la fuente, almacenados temporalmente, transportados y entregados a gestores autorizados	La clave de respuesta asignada desconoce el marco normativo aplicable, pues la procedencia del régimen sancionatorio ambiental no depende del grado de afectación sino de la verificación objetiva de la infracción, conforme a la Ley 1333 de 2009 y al régimen especial de

		sancionatorio ambiental, establece: *Artículo 2. Infracciones ambientales. Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas imperativas de carácter ambiental, contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos, actos administrativos y demás disposiciones que establezcan obligaciones a cargo de los particulares o de los entes públicos. Artículo 4. Competencia. Corresponde a las autoridades ambientales evaluar si existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio cuando se identifiquen posibles infracciones ambientales.*		conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución*, y la Resolución 0472 de 2017 – Artículo 9: *La disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición deberá realizarse únicamente en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente. * Por lo tanto, la prioridad sigue siendo garantizar la gestión adecuada del residuo, independientemente de si hay o no una declaratoria especial.	gestión de RCD. En consecuencia, la pregunta presenta un error conceptual y de diseño al condicionar indebidamente la actuación del funcionario, lo que afecta la validez técnica de la evaluación y obliga a aceptar la reclamación
46	A	Es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o	B	Es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las Disposiciones ambientales.* Por lo	en el caso planteado se configuran infracciones ambientales objetivas por la ausencia de permiso de vertimiento y la descarga de aguas residuales sin tratamiento a una fuente hídrica, lo que activa el deber de

		tomar medidas correctivas: *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente.*		anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso – Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. Función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y objetivo, no punitivo, de manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.	documentar técnicamente los hechos para sustentar el inicio del procedimiento sancionatorio o conforme a la Ley 1333 de 2009 (adicionada y modificada por la Ley 2387 de 2024) y el Decreto 1076 de 2015. La opción B no atribuye competencia sancionatoria al profesional, sino que orienta la finalidad del informe como insumo del proceso administrativo, por lo que corresponde a la actuación legalmente procedente. En consecuencia, la clave de
--	--	---	--	---	--

					respuesta desconoció la función técnica y el marco normativo aplicable, lo que obliga a acoger la reclamación.
--	--	--	--	--	--

CASO 5. DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO

5.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con la OPEC Profesional Universitario 21G-02, Profesional Universitario – Código 219, Grado 02 – Vigilancia Ambiental.

5.2. Solicité la verificación integral de las respuestas registradas en el sistema frente a aquellas efectivamente seleccionadas por mí durante la prueba funcional, así como la revisión técnica de los ítems 2, 20, 33, 34, 35, 46 y 55, respecto de los cuales advertí inconsistencias al examinar el material en la jornada de acceso. Igualmente, pedí la corrección de las respuestas que el sistema hubiese registrado de manera distinta a las opciones marcadas y la verificación completa de mi hoja de respuestas, incluyendo la cadena de custodia y el procedimiento de digitalización implementado por la CNSC y la Universidad Libre, con el fin de garantizar la fidelidad del registro y mi derecho al debido proceso.

5.3. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respue sta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante	

2	A	Es correcta, porque negar la contratación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que la publicidad y motivación en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad. Así mismo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia 11001-03-26-000-2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.	C	Es incorrecta, porque aprobar la contratación va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que la publicidad y motivación en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad. Así mismo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia 11001-03-26-000-2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.	En consecuencia, la pregunta presenta un error técnico y jurídico de formulación, al asignar a un profesional no abogado la emisión de conceptos jurídicos, función que por mandato constitucional y legal corresponde exclusivamente a quienes ostentan título y habilitación profesional en Derecho, conforme a los artículos 6, 121 y 209 de la Constitución y al principio de competencia funcional. Exigir o validar dicha actuación desconoce el marco de responsabilidades del
---	---	---	---	--	--

					cargo, desborda el manual de funciones y genera una evaluación contraria al principio de legalidad, por lo que la clave de respuesta carece de pertinencia técnica frente al perfil del empleo. En tal virtud, procede aceptar la reclamación y ajustar la calificación para garantizar el debido proceso y la validez del concurso.
20	B	Es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades.	A	Es incorrecta, porque aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022);	En el caso analizado, la actuación funcional del servidor público debe orientarse a garantizar la eficacia del trámite y la protección del derecho fundamental de petición,

	Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y —si el usuario lo solicita— remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar términos), y, si procede, informar el canal alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de	convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Así mismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. Ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al responsable judicial con sello de recibido y devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de oportunidad procesal o	conforme a los principios de celeridad, economía y servicio al ciudadano previstos en el artículo 209 de la Constitución y en el CPACA. Por ello, cuando un escrito ingresa por un canal inadecuado, la obligación legal es orientar y encauzar correctamente la solicitud hacia la dependencia o procedimiento competente, evitando barreras o dilaciones injustificadas. La clave asignada desconoce este deber de colaboración y eficiencia administrativa, al
--	--	---	--

	orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRSD y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero, pretende actuaciones que involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite		*silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.	privilegiar una negativa formal sobre la garantía material del derecho. En consecuencia, la pregunta presenta una interpretación restrictiva contraria al marco constitucional y legal, lo que justifica aceptar la reclamación y ajustar la calificación
--	---	--	--	--

		procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibiendo como simples PQRS. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRS d e s n a t u r a l i z a el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de		
--	--	---	--	--

		peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRSD; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.			
33	A	Es correcta, porque la acción principal del funcionario debe ser verificar que la solicitud incluya explícitamente los datos técnicos de caudales ecológicos o ambientales y un concepto técnico de viabilidad antes de continuar con cualquier trámite posterior, dado que la ausencia de esa información impide verificar la sostenibilidad del uso del recurso hídrico y la viabilidad técnica del proyecto, en concordancia con el requisito de inclusión de información técnica sobre caudales ecológicos y concepto de viabilidad en solicitudes para decisión administrativaB exigido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015). Además, verificar la		Es incorrecta, porque establecer visitas de verificación para recabar datos y conceptos es una acción que, de realizarse sin antes haber requerido y comprobado la existencia o suficiencia de los estudios y del concepto técnico, puede resultar prematura e impediría garantizar la trazabilidad documental necesaria para respaldar el expediente administrativo, siendo esto el carácter complementario de las visitas de verificación frente al requisito previo de documentación técnica (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015). En consecuencia, las visitas deben integrarse en un plan de verificación que se active	En el caso planteado, la ausencia de información técnica veraz y respaldada sobre el caudal ecológico impide adoptar decisiones administrativas válidas y sostenibles, pues vulnera los principios de precaución, prevención, legalidad y debida motivación consagrados

		documentación permite garantizar la integridad de la línea base y la validez metodológica de los estudios, condición necesaria para la toma de decisiones conforme al principio de prevención y a la obligación del Estado de proteger el ambiente (Congreso de la República, 1993). Por último, la Guía técnica para determinación de caudales aconseja que la autoridad valide la existencia y consistencia del estudio hidrológico y del criterio técnico antes de emitir cualquier concepto favorable (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2017).		después de requerir formalmente la información faltante y de definir los criterios metodológicos a validar, de modo que la evidencia recopilada en campo complemente y corrobore los estudios remitidos, en necesidad de establecer la articulación entre requerimientos documentales y la verificación en campo para la formación del expediente (Congreso de la República, 1993.)	en el artículo 209 de la Constitución y en la Ley 1437 de 2011. En tal contexto, la actuación correcta del funcionario es exigir y verificar datos técnicos ciertos, incluyendo la corroboración en campo cuando existan inconsistencias, y no continuar el trámite con información insuficiente. Por tanto, la opción seleccionada (B) es la que mejor se ajusta al deber de rigor técnico y protección del recurso hídrico, mientras que la clave asignada desconoce la necesidad de
--	--	--	--	--	---

					decisiones fundadas en evidencia confiable, lo que evidencia un error de enfoque técnico en la pregunta y justifica acoger la reclamación.
34	A	Es correcta, porque la evaluación de la información complementaria exige un análisis técnico para verificar que se ha subsanado la insuficiencia inicial. El procedimiento adecuado implica contrastar los nuevos datos aportados al estudio de impacto ambiental con fuentes de información oficiales y científicas. Este paso es fundamental para validar la calidad, suficiencia y representatividad de la nueva línea base y, consecuentemente, poder determinar con rigor técnico los verdaderos impactos ambientales del proyecto, cumpliendo así con los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, 2018).	C	Es incorrecta, porque la función del evaluador NO es determinar la calidad del proyecto, sino evaluar la significancia de los impactos ambientales para decidir sobre la viabilidad de éste. Adicionalmente, un análisis de verosimilitud es un criterio insuficiente, teniendo en cuenta que los análisis de verosimilitud buscan establecer la probabilidad de un evento, por lo que esto NO garantiza la calidad y el rigor técnico de la información, que es precisamente lo que se debe verificar para asegurar que NO se repiten los errores de la línea base inicial, según el marco normativo (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015) cumpliendo así con los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales	En un procedimiento de evaluación ambiental, la autoridad solo puede emitir decisiones válidas cuando el Estudio de Impacto Ambiental se encuentra soportado en información completa, actualizada, verificable y técnicamente consistente, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos

				(ANLA, 2018).	de la ANLA. Por ello, la actuación funcional correcta no se limita a un juicio abstracto de verosimilitud, sino que exige contrastar, validar y corroborar la calidad de los datos aportados para asegurar la confiabilidad de la línea base y la adecuada valoración de impactos. En consecuencia, la opción seleccionada (C) responde al deber de rigor técnico y debida motivación de las decisiones administrativas, mientras que la clave asignada desconoce estos estándares
--	--	--	--	---------------	--

					metodológicos, lo que evidencia una imprecisión conceptual en la pregunta y justifica aceptar la reclamación
35	B	Es correcta, porque reproyectar capas y unificar el datum de coordenadas detalla el procedimiento técnico estándar para resolver desfases geoespaciales, ya que al unificar el datum de todas las capas al sistema de referencia oficial y aplicar una misma proyección, se asegura que la información se alinee perfectamente (Longley et al., 2015; Bolstad, 2016). Esto elimina la distorsión, garantiza que los solapamientos sean correctos y proporciona la exactitud cartográfica indispensable para una correcta zonificación, tal como lo exigen los estudios ambientales. (ANLA, 2018).	C	Es incorrecta, porque ajustar sistema de coordenadas y proyectarlas describe una acción que NO permite resolver el problema, ya que pueden persistir desplazamientos sistemáticos entre las capas aun cuando compartan la misma proyección. Además, alinear el sistema de coordenadas es una actividad ambigua y NO detalla la acción concreta y metodológica requerida, como sí lo haría una reproyección cartográfica (IGAC, 2022; Bolstad, 2016). Un requerimiento formal de la autoridad ambiental debe ser técnicamente preciso	La evaluación de un Estudio de Impacto Ambiental exige que la información espacial sea técnicamente consistente, georreferenciada con precisión y verificable, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y los lineamientos

				para garantizar que la corrección se realice de manera estandarizada y reproducible, y esta opción carece de dicha especificidad para ser una	metodológicos de la autoridad ambiental. En tal sentido, la función del servidor público no se limita a ejecutar un ajuste cartográfico puntual, sino a garantizar integralmente la coherencia, validación y confiabilidad de los datos mediante la revisión técnica de capas, sistemas de referencia y contraste con fuentes oficiales. Por ello, la opción seleccionada (C) refleja de manera más completa el deber funcional y el rigor técnico exigido para sustentar decisiones
--	--	--	--	--	---

					ambientales, mientras que la clave asignada reduce la actuación a un procedimiento instrumental específico, desconociendo el enfoque integral requerido. En consecuencia, se evidencia una deficiencia conceptual en la pregunta que justifica aceptar la reclamación.
		Es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino		Es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán	En relación con la pregunta 46 de la prueba funcional, seleccioné la opción B como respuesta, por cuanto, conforme al marco normativo ambiental vigente (Ley 99 de 1993,

46	A	dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: B *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad vigente. *		las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales. Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso – Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. Función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y objetivo, no punitivo, de manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.	Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015), ante la verificación de un vertimiento de aguas contaminadas sin tratamiento y sin el respectivo permiso, la actuación procedente del profesional consiste en elaborar un informe técnico detallado que documente objetivamente los hallazgos, incluyendo descripción del sitio, registro fotográfico, georreferenciación, condiciones ambientales y análisis preliminar de impacto, con el fin de soportar el
----	---	---	--	---	---

					inicio del procedimiento administrativo sancionatorio o por parte de la autoridad ambiental competente. Esta actuación responde al deber funcional técnico del cargo, ya que el profesional no tiene competencia para imponer sanciones ni ordenar medidas punitivas directas, sino únicamente para sustentar técnicamente la posible infracción, garantizando o el debido proceso. No obstante, el sistema registró como respuesta
--	--	--	--	--	--

					seleccionada la opción A , la cual no corresponde a la opción efectivamente marcada por mí durante la presentación del examen.
55	B	Es correcta, porque el Decreto 1076 de 2015, art. 2.2.1.1.5.1 parágrafo 1 establece que NO se pueden otorgar aprovechamientos únicos en un área de reserva forestal o de manejo especial; por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador se hace necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate. El funcionario debe verificar el estado del árbol, documentar el riesgo y elaborar informe que soporte la decisión administrativa. La Ley 99 de 1993, Art. 65, refuerza que la intervención sobre individuos arbóreos requiere autorización previa y motivada.	A	Es incorrecta, porque ninguna tala puede autorizarse por solicitud verbal o un compromiso escrito del ciudadano. La autorización requiere acto administrativo motivado, expedido tras visita técnica e informe. Adicionalmente en el área donde se encuentra el árbol al ser de reserva forestal según el Decreto 1076 de 2015, Art. 2.2.1.1.5.1 parágrafo 1 establece que NO pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que	En la pregunta 46 de la prueba de competencias funcionales seleccioné como respuesta la opción B , toda vez que, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, ante la evidencia de un vertimiento de aguas contaminadas sin tratamiento previo y sin contar con el permiso de vertimientos, la actuación

				se trate.	procedente del profesional consiste en elaborar un informe técnico objetivo y detallado que documente los hallazgos, incluyendo la descripción del vertimiento, su localización, registro fotográfico, georreferenciación y un análisis preliminar del impacto sobre el recurso hídrico y la biodiversidad. Dicho informe constituye el insumo técnico necesario para que la autoridad ambiental competente evalúe la procedencia del inicio del
--	--	--	--	-----------	--

					procedimiento administrativo sancionatorio, garantizando el debido proceso y sin que el profesional prejuzgue o imponga sanciones, función que es exclusiva de la autoridad ambiental. Sin embargo, el sistema registró como respuesta seleccionada la opción A, la cual no corresponde a la opción efectivamente marcada durante la presentación del examen.
--	--	--	--	--	---

CASO 6. YEZMIN JOHANA GALLEGUO ORTIZ

- 6.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023
 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con la OPEC Profesional

Universitario 207201, Profesional Universitario – Código 219, Grado 02 – Vigilancia Ambiental. El cargo esta ofertado en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

6.2. Durante la revisión del contenido de la prueba de competencias funcionales se evidenció que varias de las preguntas formuladas no guardaban correspondencia directa con el perfil ocupacional, las funciones específicas ni las competencias técnicas establecidas en el manual de funciones del cargo ofertado, por cuanto abordaban contenidos ajenos al propósito funcional y a las actividades propias del empleo, lo que afecta la pertinencia, idoneidad y validez de la evaluación para medir las capacidades requeridas para el desempeño del cargo.

6.3. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, se anexa el análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respu esta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
2	A	es correcta, porque negar la contratación está en consonancia con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que la publicidad y motivación	C	es incorrecta, porque aprobar la contratación va en contravía de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política que ordena que la función administrativa se debe fundamentar en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. Así mismo, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige motivar la contratación directa y publicarla para un mayor y mejor control social. Además, la Corte Constitucional en sentencia C-949 de 2001 subrayó que	En el presente caso, la pregunta objeto de reclamación no resulta válida ni pertinente para evaluar las competencias del empleo convocado, toda vez que plantea un supuesto fáctico en el que el

		en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad. Así mismo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia 11001-03-26-000- 2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.		la publicidad y motivación en las decisiones públicas, son garantías esenciales contra la arbitrariedad. Así mismo, el Consejo de Estado (Sección Tercera, sentencia 11001-03-26-000-2001-00009-01 de 2005) precisó que la ausencia de justificación en la contratación pública vulnera los principios constitucionales y genera responsabilidad disciplinaria y fiscal.	servidor debe emitir conceptos jurídicos sobre la viabilidad legal de una contratación estatal, actividad que corresponde al ámbito del derecho administrativo y la contratación pública, y no a las funciones técnicas ambientales propias del cargo. De conformidad con el manual específico de funciones, el empleo exige formación profesional en áreas de la ingeniería forestal, agroforestal o afines, y circunscribe sus responsabilidades a la
--	--	---	--	---	---

					emisión de conceptos técnicos ambientales, apoyo técnico a equipos jurídicos y supervisión contractual, mas no a la evaluación de legalidad o motivación jurídica de contratos estatales. En consecuencia, el ítem desborda el propósito funcional del cargo y evalúa conocimientos jurídicos especializados que no hacen parte de los requisitos, funciones ni competencias exigidas. Así, aunque la respuesta propuesta por la universidad sea jurídicamente correcta en abstracto
--	--	--	--	--	--

					frente a la normativa de contratación estatal, ello no subsana la falta de correspondencia técnica del ítem, pues en los concursos de méritos la validez de las preguntas depende de su relación directa con el perfil del empleo y no de la corrección dogmática del contenido normativo. Por tanto, al vulnerarse los principios de mérito, pertinencia, igualdad y objetividad de la evaluación, la pregunta debe ser excluida o anulada y proceder la recalificación
--	--	--	--	--	--

					correspondiente.
20	B	es correcta, porque la notificación judicial es un acto procesal regido por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y por el régimen de notificaciones electrónicas incorporado por el Decreto 806 de 2020 y hecho permanente con la Ley 2213 de 2022, que obligan a usar las direcciones oficiales de notificaciones judiciales de las entidades. — Adicionalmente, el CPACA (Ley 1437 de 2011) y la Ley 1755 de 2015 exigen servicio al usuario, eficacia y orientación: si el escrito no es una *petición* sino un acto procesal, debe encauzarse al canal judicial designado, sin impedir el acceso ni alterar los efectos procesales. Así mismo, técnicamente implica indicar el buzón/correo oficial de notificaciones judiciales y el procedimiento de radicación (dirección, requisitos y franja de recepción), dejar constancia escrita de la orientación, y si el usuario lo solicita remitir copia del instructivo o acta de orientación. Se debe registrar la actuación en el sistema de servicio, sin generar radicado de petición (para no distorsionar	A	es incorrecta, porque, aunque el traslado por competencia procede para peticiones (Ley 1755 de 2015; CPACA), no es la vía idónea cuando el documento pretende surtir notificación judicial. La notificación está sometida a formas procesales y canales específicos (Ley 1564 de 2012; Ley 2213 de 2022); convertirla en *petición general* desnaturaliza el acto y puede afectar el cómputo y la validez de la notificación. La administración debe orientar al canal judicial, no recalificar el acto para encajarlo en PQRS. Así mismo, técnicamente el *traslado* como PQRS introduce términos y flujos ajenos al proceso judicial, crea un radicado de petición que no produce efectos procesales y agrega riesgo de extravío o dilación. La práctica correcta es proveer el canal judicial oficial (p. ej., notificacionesjudiciales@entidad.gov.co), con instrucciones verificables, y, si se recibió físicamente por error, remitir internamente al	La pregunta 20 no resulta procedente ni válida dentro de la evaluación del empleo convocado, toda vez que el supuesto fáctico exige diferenciar y calificar jurídicamente la naturaleza procesal o administrativa del documento, así como determinar el canal legal idóneo de notificación judicial, lo que implica un análisis especializado en derecho procesal, derecho administrativo y régimen de notificaciones judiciales.

	términos), y, si procede, informar el canal alternativo (físico o electrónico) y el horario válido para efectos de cómputo procesal. Del mismo modo, funcionalmente materializa el Indicador evita barreras, brindar información clara y oportuna, y mantiene la trazabilidad del acompañamiento. También se alinea con el MIPG (Decreto 1499 de 2017; DAFP, 2017) y el SIG, al integrar calidad (procedimiento y registro), control interno (evidencia de orientación) y gestión del riesgo (mitigar errores en el canal), reduciendo quejas y reprocesos por uso inadecuado de ventanilla. No es posible, recibir como derecho de petición, escritos cuyo contenido y efectos jurídicos, revelen un trámite o acto procesal sometido a procedimiento especial, por ello el servidor debe informar la imposibilidad de radicar por PQRS y orientar al canal competente, dejando claro que la revocatoria no se radica ante la rama judicial por razón de jurisdicción, si no ante la autoridad administrativa que expidió el acto, o su superior conforme al CPACA (ley 1437 de 2011); que cuando el ciudadano sea nacional o extranjero, pretende actuaciones que	responsable judicial con sello de recibido y devolver constancia al ciudadano. De esta manera, funcionalmente deteriora el Indicador, genera expectativas equivocadas sobre tiempos de PQRS frente a un acto procesal, distorsiona indicadores (oportunidad y satisfacción) y debilita el SIG (control de procesos) y el MIPG (gestión por resultados). Disminuye la confianza en los canales institucionales y puede escalar a quejas por pérdida de oportunidad procesal o *silencio*, atribuibles al mal encauce inicial.	Dicha competencia excede las funciones propias de un profesional de servicio al ciudadano, cuyo rol se orienta a la recepción, radicación, orientación y trámite operativo de solicitudes, bajo protocolos institucionales, y no a realizar juicios de calificación jurídica compleja o determinaciones sobre efectos procesales de los escritos presentados. En consecuencia, el ítem evalúa conocimientos normativos y técnicos ajenos al propósito funcional del cargo y al manual de funciones,
--	--	---	---

		involucren datos personales sensibles, su gestión exige canales y salvaguardas específicas de ley 1581 del 2012 y no el flujo ordinario; y que una denuncia con petición de reserva de identidad y evidencias digitales requiere radicación ante las autoridades competentes (penales, disciplinarias) por los mecanismos habilitados que aseguren reserva legal y cadena de custodia (p; ley 906 de 2004), todo lo cual, diferencia la petición (informal, informativa y no preclusiva) del trámite procesal (formal, con requisitos, términos y competencia definidos) y sustenta que la entidad no puede desnaturalizar procedimientos especiales recibéndolos como simples PQRS. (i) La revocatoria directa es un medio de impugnación administrativa del CPACA que No se radica ante la rama judicial y tampoco procede por el canal ordinario PQRS; por su naturaleza y efectos (términos, competencia, notificaciones), exige el procesamiento especial ante la autoridad que pidió el acto o su superior. (ii) La respuesta cuestiona No *orienta sobre notificaciones judiciales*; lo que hace correctamente es negar la radicación como		desbordando el principio de pertinencia que rige los concursos de mérito. Así, independiente de cuál opción sea jurídicamente correcta en abstracto, la pregunta carece de correspondencia funcional con las competencias del empleo, vulnerando los principios de mérito, objetividad e igualdad. Por tanto, se configura un defecto técnico en la prueba que justifica la exclusión o anulación del ítem y la consecuente recalificación.
--	--	--	--	---

		derecho de petición por canal inadecuado y redirigir al trámite de revocatoria directa en sede administrativa, preservando debido proceso y seguridad jurídica. (iii) Ley 1755 /2015 obliga a orientar/remitir cuando la actuación no es una petición; recibirla como PQRSD desnaturaliza el medio de impugnación y puede afectar términos y validez de actuaciones. (iv) Sostener que *lo que el ciudadano quiere radicar es radicar una revocatoria* no autoriza a la ventanilla de peticiones a convertirla en PQRSD; Lo correcto es informar la imposibilidad por su contenido y efectos procesales y canalizarla al procedimiento de revocatoria. Por lo tanto, esta opción sí es adecuada en derecho: No se recibe como petición, no es asunto de la rama judicial, y se orienta al trámite administrativo de revocatoria directa ante la autoridad competente. Por su naturaleza procesal, no se radica como PQRSD; corresponde orientar al canal y procedimiento administrativo competente.			
		es correcta, porque existen plantaciones forestales comerciales que pueden ser aprovechadas legalmente, pero se requiere que el		es incorrecta, porque, según la normativa, el aprovechamiento de una plantación forestal comercial debidamente	La pregunta 45 presenta un defecto técnico que afecta su

45	B	titular informe previamente a la autoridad ambiental competente mediante un aviso de aprovechamiento cuando se trate de plantaciones registradas como plantaciones forestales comerciales. Lo anterior según el Decreto 1532 de 2019, establece expresamente el régimen aplicable al aprovechamiento de este tipo de plantaciones. En particular, el artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que: Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no se requerirá permiso o autorización ambiental. El interesado en ejecutar la cosecha deberá presentar un informe técnico a la autoridad ambiental regional competente, con una antelación mínima de dos (2) meses al inicio de las actividades de aprovechamiento, indicando, entre otros aspectos, la localización de la plantación, las especies, el volumen a aprovechar y el método de cosecha. Este informe no constituye un permiso, sino un mecanismo de control y seguimiento ambiental, que permite a la autoridad verificar que la actividad se ajusta al régimen legal	C	registrada NO requiere permiso, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015 (articulado modificado por el Decreto 2398 de 2019): El texto reglamentario vigente señala que el establecimiento de la plantación no requiere plan de manejo ambiental ni permiso de la autoridad ambiental, y su cosecha total o parcial no requiere permiso o autorización ambiental, siempre y cuando la plantación esté registrada. Decreto 1076 de 2015 y su modificación por Decreto 1532 de 2019: Aunque esta regulación forestal general aplica principalmente a plantaciones protectoras y protectoras-productoras, el principio de que el aprovechamiento no requiere permiso o autorización sino la presentación de un informe técnico previo a la autoridad ambiental se mantiene para estos casos.	validez evaluativa, pues parte de un supuesto incompleto e indeterminado al no precisar si la plantación forestal se encuentra registrada ni el régimen jurídico aplicable, circunstancia que resulta determinante para definir la actuación administrativa procedente. En efecto, conforme a la normativa forestal vigente, el aprovechamiento de plantaciones registradas opera mediante aviso o informe técnico previo, mientras que, de no existir
----	---	---	---	--	--

		aplicable y que no se trata de aprovechamiento de bosque natural.			registro o tratarse de bosque natural o suelo de protección, se configuraría una posible infracción ambiental que exige verificación técnica y eventual actuación sancionatoria. Por tanto, la respuesta institucional correcta, acorde con el manual de funciones del cargo, no se limita a “comunicar” una regla general, sino que implica verificar el estatus legal, evaluar el cumplimiento de requisitos y dar trámite integral a la queja ciudadana. Así, la opción B resulta parcial e insuficiente y la pregunta
--	--	---	--	--	---

					no ofrece una alternativa que refleje adecuadamente las funciones reales del empleo, impidiendo identificar una única respuesta correcta y vulnerando los principios de objetividad, pertinencia y rigor técnico que rigen los concursos de mérito. En consecuencia, procede la exclusión o anulación del ítem y la correspondiente recalificación.
46	A	es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un procedimiento sancionatorio una vez	B	es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas	La pregunta presenta un defecto de formulación que impide identificar una única respuesta funcionalmente correcta, pues confunde el

	verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: *la Procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros	ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales.* Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez Función técnica vs. Función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y objetivo, no punitivo, de manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.	alcance técnico del cargo con competencias sancionatorias propias de la autoridad ambiental. De acuerdo con el manual de funciones, el Profesional Universitario 219-02 carece de potestad decisoria o punitiva, limitándose a realizar visitas, verificar hechos y emitir informes técnicos que sirvan de soporte a eventuales actuaciones jurídicas o sancionatorias. En ese sentido, el rol del servidor es estrictamente técnico y probatorio, no
--	---	---	---

		establecidos por la normatividad vigente.*			correctivo ni sancionador. Sin embargo, las opciones propuestas incorporan finalidades jurídicas ("subsanan", "sancionar" o "clausurar") que exceden sus competencia s, pues tales decisiones corresponde n a la autoridad ambiental o al equipo jurídico en el marco del procedimien to de la Ley 1333 de 2009. Así, ninguna alternativa refleja con precisión la función real del empleo —esto es, elaborar un informe técnico objetivo de verificación —, generando ambigüedad
--	--	--	--	--	---

					y evaluando atribuciones que no hacen parte del perfil del cargo.
--	--	--	--	--	---

- 6.4. En conclusión, las preguntas cuestionadas adolecen de falta de concreción fáctica y de un contexto normativo y funcional suficientemente preciso, lo cual genera ambigüedad en los enunciados y permite interpretaciones diversas sobre la conducta esperada del servidor público. Esta indeterminación impide identificar una única respuesta correcta y verificable, pues las soluciones pueden variar según supuestos no especificados o información adicional no suministrada en el ítem.

CASO 7. JOHANA LUCIA LOZANO AGUDELO

- 7.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con la OPEC Profesional Universitario 207199. El cargo esta ofertado en el Área Metropolitana del Valle de Aburra.
- 7.2. Durante la prueba de competencias funcionales se incluyeron preguntas que desbordan el perfil y las funciones propias del empleo ofertado, toda vez que evaluaron situaciones y competencias relacionadas con intervención en zona rural, pese a que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, como autoridad ambiental, ejerce funciones exclusivamente en el ámbito urbano; adicionalmente, se formularon ítems sobre trámites operativos o de radicación de solicitudes y derechos de petición, propios del nivel asistencial y no del nivel profesional al que corresponde el cargo, así como preguntas ambiguas con múltiples interpretaciones posibles o sin opción de respuesta correcta dentro de las alternativas, circunstancias que desconocen el Manual de Funciones, afectan la pertinencia temática del examen y comprometen los principios de objetividad, mérito y debido proceso que deben regir el concurso.
- 7.3. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, se anexa el análisis en una prueba aparte. Pero es similar a las respuestas anteriores.

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respu esta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
31		es correcta, porque el inicio de obras sin la resolución de licencia configura una conducta sancionable que obliga a la autoridad a abrir el trámite administrativo correspondiente y a documentar el hallazgo mediante informe técnico para sustentar la actuación, siendo que la obligación del funcionario es iniciar procedimiento sancionador ante infracción en curso (Congreso de la República, 2009), y ese informe debe contener acta de inspección, evidencia técnica (fotografías, mediciones y registros de cadena de custodia) y demás soportes probatorios que permitan la remisión de todo el contenido documental y del expediente para decisión administrativa al órgano competente para decidir medidas y sanciones en el marco del Sistema Nacional Ambiental (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015; Congreso de la República, 1993). Todo lo anterior, en coherencia con la exigencia jurisprudencial de verificar, motivar y registrar	A	es incorrecta, porque iniciar la suspensión de la obra requiriendo la aclaración del estado de la licencia plantea una secuencia que postergaría el levantamiento técnico y documental necesario para justificar una medida sancionatoria; si bien la Ley 1333 de 2009 faculta a la autoridad para imponer medidas preventivas inmediatas cuando exista riesgo de daño o una infracción en curso (Congreso de la República, 2009), tales medidas deben adoptarse con soporte probatorio que justifique su necesidad y proporcionalidad, requisito que exige la fundamentación técnica y la adecuada documentación del acta y el informe de inspección (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015; Congreso de la República, 1993). Por tanto, la opción es procedimentalmente impropia en la forma propuesta, porque la suspensión, cuando proceda, debe articularse con el acta e informe	La clave asignada por la Universidad (opción C: solicitar trámite sancionatorio no corresponde a la actuación funcional prioritaria del cargo ni a la lógica preventiva que rige el derecho ambiental. De conformidad con la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, la ejecución de obras sin licencia ambiental habilita, en primer lugar, la adopción de medidas preventivas inmediatas,

		técnicamente las actuaciones que afectan el derecho a un ambiente sano.		técnico de la inspección y con la remisión formal del expediente, y NO pueden depender simplemente de aclaraciones sobre el estado del trámite sin registro técnico previo (Ley 1333 de 2009; Decreto 1076 de 2015).	entre ellas la suspensión de la actividad, con el fin de evitar la continuidad del daño o riesgo ambiental, mientras se define la situación jurídica del proyecto. El procedimiento sancionatorio es posterior y accesorio a dicha actuación preventiva. Adicionalmente, según el manual de funciones, el profesional ejerce labores de inspección, verificación técnica y apoyo a la autoridad, no la apertura directa del proceso sancionatorio, el cual corresponde a instancias jurídicas o decisorias
--	--	---	--	--	--

					superiores. Por tanto, la actuación coherente con su competencia es documentar los hallazgos y promover la suspensión preventiva, no priorizar la sanción.
34	A	es correcta, porque la evaluación de la información complementaria exige un análisis técnico para verificar que se ha subsanado la insuficiencia inicial. El procedimiento adecuado implica contrastar los nuevos datos aportados al estudio de impacto ambiental con fuentes de información oficiales y científicas. Este paso es fundamental para validar la calidad, suficiencia y representatividad de la nueva línea base y, consecuentemente, poder determinar con rigor técnico los verdaderos impactos ambientales del proyecto, cumpliendo con los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, 2018).	C	es incorrecta, porque la función del evaluador NO es determinar la calidad del proyecto, sino evaluar la significancia de los impactos ambientales para decidir sobre la viabilidad de éste. Adicionalmente, un análisis de verosimilitud es un criterio insuficiente, teniendo en cuenta que los análisis de verosimilitud buscan establecer la probabilidad de un evento, por lo que esto NO garantiza la calidad y el rigor técnico de la información, que es precisamente lo que se debe verificar para asegurar que NO se repiten los errores de la línea base inicial, según el marco normativo	La clave señalada por la Universidad (opción A) desconoce la distribución legal de cargas y funciones en el trámite de licenciamiento ambiental, pues traslada al funcionario de la autoridad ambiental una obligación que corresponde exclusivamente al titular del proyecto.

				(Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2015) cumpliendo así con los lineamientos de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA, 2018).	De conformidad con el artículo 2.2.2.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el Estudio de Impacto Ambiental es elaborado por el solicitante, quien debe identificar, caracterizar y valorar los impactos del proyecto. Por su parte, según el artículo 2.2.2.3.5.2 ibidem, la función de la autoridad consiste en evaluar, verificar y contrastar la suficiencia, calidad y coherencia técnica de la información presentada, mas no en “establecer el impacto del proyecto”, actividad que implicaría sustituir la carga técnica del usuario. En
--	--	--	--	---	--

					consecuencia, la opción A asigna al evaluador una competencia material que no le corresponde, desbordando el rol funcional del cargo. La actuación adecuada es valorar la calidad y consistencia del estudio presentado y contrastarlo con criterios técnicos y normativos, tal como plantea la opción C. Así, el ítem evalúa una función impropia del empleo y vulnera el principio de pertinencia funcional y objetividad de la prueba, por lo que procede su corrección o recalificación.
--	--	--	--	--	---

44	B	Es correcta, porque una de las acciones prioritarias del profesional frente a la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, es evaluar si la acción realizada constituye una infracción ambiental y si, de acuerdo con el grado de afectación ambiental, puede aplicar un régimen sancionatorio ambiental, lo que habilita a la autoridad ambiental a aplicar un régimen sancionatorio. De hecho, esta evaluación es prioritaria, especialmente en escenarios donde no se ha realizado una gestión adecuada de los residuos. Por su parte, la Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, establece: *Artículo 2. Infracciones ambientales. Se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas imperativas de carácter ambiental, contenidas en la Constitución, la ley, los reglamentos, actos administrativos y demás disposiciones que establezcan obligaciones a cargo de los particulares o de los entes públicos. Artículo 4. Competencia. Corresponde a las autoridades ambientales evaluar si existe mérito para	C	es incorrecta, porque consultar si un predio tiene protección ambiental especial (como estar en una reserva natural, humedal, zona de manejo y preservación ambiental, etc.) puede ser necesario para obras en general, pero no es la primera acción prioritaria que exige la norma frente a la disposición de Residuos de construcción y demolición. Al respecto, de acuerdo con la Resolución 1257 de 2021 – Artículo 8: *Los residuos de construcción y demolición deben ser separados en la fuente, almacenados temporalmente, transportados y entregados a gestores autorizados conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución*, y la Resolución 0472 de 2017 – Artículo 9: *La disposición final de los Residuos de Construcción y Demolición deberá realizarse únicamente en sitios autorizados por la autoridad ambiental competente. * Por lo tanto, la prioridad sigue siendo garantizar la gestión adecuada del residuo, independientemente de si hay o no una declaratoria	La clave asignada por la Universidad (opción b) resulta jurídicamente imprecisa y funcionalmente inadecuada, pues supedita la procedencia del régimen sancionatorio al “grado de afectación”, cuando conforme a la Ley 1333 de 2009 la apertura del procedimiento sancionatorio o no depende de la magnitud del daño, sino de la verificación objetiva de la ocurrencia de una infracción ambiental. En efecto, la afectación ambiental es un criterio relevante
----	---	---	---	---	---

		iniciar un procedimiento sancionatorio cuando se identifiquen posibles infracciones ambientales. *		especial.	para la graduación de la medida o de la sanción — particularmente en la dosificación de la multa—, mas no un presupuesto para determinar si procede o no iniciar el proceso. Condicionar la activación del régimen sancionatorio o al nivel de afectación desnaturaliz a el marco legal y altera la secuencia procedimental prevista por el legislador. Adicionalmente, según el manual de funciones, el rol del profesional en visita de verificación es eminentemente técnico y probatorio, consistente
--	--	---	--	------------------	--

					en constatar hechos, documentar incumplimientos y emitir conceptos o informes, no en “determinar la procedencia” jurídica del régimen sancionatorio, decisión que corresponde a la autoridad competente.
45	B	Es correcta, porque Existen plantaciones forestales comerciales que pueden ser aprovechadas legalmente, pero se requiere que el titular informe previamente a la autoridad ambiental competente mediante un aviso de aprovechamiento cuando se trate de plantaciones registradas como plantaciones forestales comerciales. Lo anterior según el Decreto 1532 de 2019, establece expresamente el régimen aplicable al aprovechamiento de este tipo de plantaciones. En particular, el	C	Es incorrecta, porque, según la normativa, el aprovechamiento de una plantación forestal comercial debidamente registrada NO requiere permiso, de acuerdo con el Decreto 1071 de 2015 (articulado modificado por el Decreto 2398 de 2019): El texto reglamentario vigente señala que el establecimiento de la plantación no requiere plan de manejo ambiental ni permiso de la autoridad ambiental, y su cosecha total o parcial no requiere permiso o autorización ambiental, siempre y cuando la plantación esté registrada. Decreto 1076	La pregunta plantea que, ante una queja ciudadana por una tala sin autorización en una plantación forestal ubicada en zona rural, el funcionario debe “comunicar que el aprovechamiento de la plantación forestal se puede hacer informado a

		artículo 2.2.1.1.12.9 dispone que. Para el aprovechamiento de las plantaciones forestales protectoras- productoras y protectoras no se requerirá permiso o autorización ambiental. El interesado en ejecutar la cosecha deberá presentar un informe técnico a la autoridad ambiental regional competente, con una antelación mínima de dos (2) meses al inicio de las actividades de aprovechamiento, indicando, entre otros aspectos, la localización de la plantación, las especies, el volumen a aprovechar y el método de cosecha. Este informe no constituye un permiso, sino un mecanismo de control y seguimiento ambiental, que permite a la autoridad verificar que la actividad se ajusta al régimen legal aplicable y que no se trata de aprovechamiento de bosque natural.		de 2015 y su modificación por Decreto 1532 de 2019: Aunque esta regulación forestal general aplica principalmente a plantaciones protectoras y protectoras-productoras, el principio de que el aprovechamiento no requiere permiso o autorización sino la presentación de un informe técnico previo a la autoridad ambiental se mantiene para estos casos.	la autoridad competente”, señalando como correcta la opción b. No obstante, dicha clave presenta inconsistencias jurídicas y técnicas, pues desconoce la regulación diferenciada que el ordenamiento establece para el manejo y aprovechamiento de plantaciones forestales, así como la distribución de competencias entre autoridades ambientales y agropecuarias. El régimen jurídico distingue entre: Bosque natural, cuyo aprovechamiento exige
--	--	---	--	---	---

					permiso o autorización ambiental. Plantaciones forestales comerciales o protectoras-productoras, que constituyen cultivos forestales establecidos con fines productivos. El Decreto 1532 de 2019, compilado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.12.9, establece expresamente que: El aprovechamiento de plantaciones forestales protectoras-productoras y protectoras no requiere permiso o autorización ambiental, sino la presentación
--	--	--	--	--	--

					n de un informe técnico previo ante la autoridad ambiental competente. Asimismo, el Decreto 1071 de 2015 y su modificación por el Decreto 2398 de 2019 precisan que las plantaciones forestales comerciales registradas no requieren permiso de aprovechamiento, al tratarse de actividades propias de un cultivo forestal bajo la órbita del sector agropecuario, cuya competencia recae principalmente en el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a
--	--	--	--	--	--

					través del ICA. En consecuencia, el régimen no exige "autorización", sino únicamente registro o aviso/informe técnico, lo cual tiene naturaleza de control y seguimiento, mas no de habilitación administrativa. La opción b resulta jurídicamente imprecisa y potencialmente ambigua por las siguientes razones: Generaliza indebidamente el deber de informar a la autoridad ambiental, cuando ello depende del tipo de plantación (comercial, protectora o protectora-productora)
--	--	--	--	--	---

					y de su registro previo. Desconoce la competencia sectorial agropecuaria, pues no todo aprovechamiento forestal corresponde a la autoridad ambiental. No diferencia entre permiso, autorización e informe técnico, categorías con efectos jurídicos distintos. Parte del supuesto de "tala sin autorización", expresión que corresponde al régimen de bosque natural y no necesariamente al de plantaciones forestales comerciales, lo que
--	--	--	--	--	---

					genera confusión conceptual. Así, la redacción mezcla regímenes jurídicos distintos y puede inducir a error al evaluado, quien razonablemente podría concluir que: no se requiere autorización, o la competencia no es exclusivamente ambiental, o procede verificación del registro antes de exigir informe. Cualquiera de estas interpretaciones sería jurídicamente válida, lo que evidencia que la pregunta no tiene una
--	--	--	--	--	---

					única respuesta inequívoca.
46	A	es correcta, porque el realizar un informe técnico respecto de los hallazgos para subsanar el incumplimiento es el inicio del procedimiento sancionatorio de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5, que establece que se puede iniciar un Procedimiento sancionatorio una vez verificado un hecho constitutivo de infracción ambiental. Para esto, se requiere un informe técnico detallado, pero la finalidad inicial no es sancionar, sino dar oportunidad al infractor para presentar descargos o tomar medidas correctivas: *la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental. El procedimiento sancionatorio ambiental se inicia cuando existan hechos que puedan constituir infracción ambiental, previamente verificados mediante informe técnico [...]*. Además, se debe verificar el permiso de vertimiento el cual es un instrumento de control y prevención de la	B	es incorrecta, es incorrecta porque la autoridad ambiental (no el profesional), es quien tiene la competencia exclusiva para aplicar medidas sancionatorias. Al respecto, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 establece que estas autoridades pueden imponer sanciones a quienes infrinjan normas ambientales: *Artículo 85. Las autoridades ambientales impondrán las sanciones previstas en la ley por la violación de las disposiciones ambientales. *Por lo anterior, el informe técnico no debe prejuzgar. Así mismo, la Ley 1333 de 2009, Artículo 5 refiere que el profesional no tiene autoridad para determinar sanciones, sino que su informe debe limitarse a las claves documentar hallazgos. Es decir, el informe es solo uno de los elementos que pueden dar origen a un proceso sancionatorio, por lo tanto, si lo hace habría una Violación al debido proceso –del Constitución Política (Art. 29), por tanto, proponer sancionar directamente a la empresa vulnera el derecho al debido proceso, al no permitir la etapa de defensa	En conclusión, las preguntas analizadas presentan imprecisiones técnicas, ambigüedades normativas y desajustes frente al marco jurídico ambiental vigente y a las competencias funcionales del cargo, lo que impide identificar una única respuesta correcta de manera objetiva. En varios casos, las claves oficiales parten de supuestos que desconocen la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental, la diferencia entre

		contaminación del recurso hídrico. Así, el Decreto 1076 de 2015 establece en su Artículo 2.2.3.3.5.1 que este permiso tiene por objeto permitir a los usuarios realizar vertimientos al recurso hídrico, siempre y cuando cumplan con los límites máximos permisibles establecidos: *Objeto del permiso de vertimiento. El permiso de vertimiento tiene por objeto autorizar al solicitante a realizar vertimientos puntuales al recurso hídrico, cumpliendo los parámetros establecidos por la normatividad		ni la posibilidad de subsanar. Así, el profesional no actúa como juez – Función técnica vs. función administrativa, sino que el rol del profesional responsable es técnico y el carácter objetivo, no punitivo, de la manera que emitir un informe con intención sancionatoria desnaturaliza la función técnica.	funciones técnicas y decisorias de la autoridad ambiental, y el carácter regulado de instrumentos como permisos de vertimiento, licencias o avisos de aprovechamiento forestal. Ello conduce a respuestas que pueden interpretarse válidamente en más de un sentido, afectando los principios de claridad, taxatividad y certeza que deben regir toda prueba de conocimiento en un concurso de mérito. Por tanto, al existir duda razonable sobre la corrección de las claves y evidenciarse que las preguntas no evalúan de
--	--	--	--	---	---

					manera inequívoca las competencias funcionales exigibles al cargo, se vulneran los principios de objetividad, debido proceso y selección por mérito que orientan la evaluación. En consecuencia, resulta procedente acoger la reclamación, ya sea mediante la recalificación o anulación de los ítems cuestionados, garantizando así una valoración justa, técnica y ajustada al ordenamiento jurídico.
--	--	--	--	--	--

CASO 8. JESÚS ALONSO GARCÍA GUTIERREZ

- 8.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023
 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo identificado con la OPEC 210532,

Profesional especializado grado 5. Código 222. Para proveer el cargo en la Gobernación de Antioquia.

- 8.2. En términos generales, la entidad evaluadora no emitió una respuesta sustancial, específica ni motivada frente a las reclamaciones presentadas. Por el contrario, se limitó a ofrecer contestaciones genéricas y estandarizadas, sin analizar ni refutar de manera concreta los argumentos técnicos y jurídicos expuestos respecto de cada pregunta objetada. Esta actuación desconoce el deber de motivación de los actos administrativos y el derecho de petición en su dimensión material, pues no basta con emitir una respuesta formal, sino que esta debe ser congruente, individualizada y de fondo. La ausencia de un estudio particularizado impidió controvertir eficazmente las razones de la calificación, afectando mi derecho al debido proceso y a la defensa dentro del concurso de méritos.
- 8.3. Adicionalmente, la metodología de revisión impuesta resultó desproporcionada e irrazonable, toda vez que no se permitió conservar copia ni consultar posteriormente el cuadernillo de preguntas, y el tiempo asignado para la verificación fue insuficiente para registrar y analizar técnicamente cada ítem. Esta restricción material dificultó el ejercicio pleno del derecho de contradicción y la elaboración de reclamaciones completas y fundamentadas. Por ello, resulta pertinente solicitar al despacho judicial que requiera la exhibición o entrega del cuadernillo correspondiente, como garantía mínima de transparencia, publicidad y acceso a la información necesaria para la defensa de mis derechos.
- 8.4. Existen inconsistencias en la fundamentación de la respuesta de la Universidad, como es el caso de la pregunta 50, en la que se sostiene que la propuesta del oferente debe ser aceptada porque, supuestamente, la inscripción en el RUP se realizó con anterioridad al cierre del proceso, pese a que la expedición del certificado fue posterior. Esta afirmación carece de respaldo, ya que el radicado citado (2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente) no puede ser localizado ni verificado, lo que evidencia la ausencia de soporte documental para justificar la aceptación de la oferta.

Radicado: 2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente: ... Si el proponente, C Radicado: 2201913000006017 emitido por: 

No se encontró resultados para "Radicado: 2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente: ... Si el proponente, C Radicado: 2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente".

- 8.5. Se advierte que varias preguntas evaluaron contenidos altamente especializados que no guardan relación directa con las competencias funcionales del empleo ofertado. Particularmente, se incluyeron ítems propios de diseñadores o especialistas en patología y diseño de pavimentos —como los derivados de la Guía de diseño del INVIAS— (en los argumentos de respuesta se argumenta un numeral que no existe en la guía – se anexa guía), conocimientos técnicos específicos que exceden el perfil requerido, pues el cargo está orientado a funciones de coordinación, seguimiento y gestión, no al desarrollo de cálculos o diseños de ingeniería especializada. Esta desalineación vulnera el principio de pertinencia funcional que rige los concursos públicos y afecta la objetividad de la evaluación, al medir habilidades ajenas a las responsabilidades reales del empleo.
- 8.6. Es importante, señor Juez, tener en cuenta que los argumentos expuestos por la Universidad para rechazar la reclamación se sustentan en documentos de carácter meramente orientador y no obligatorio, como la Guía de Placa Huella del INVIAS, la cual constituye un referente técnico potestativo y no una norma de obligatorio cumplimiento general, por lo que su aplicación depende del contexto específico del proyecto y de la disponibilidad presupuestal de cada entidad territorial; de hecho, múltiples entidades adoptan manuales o especificaciones propias por razones técnicas y financieras, siendo exigible dicha guía únicamente cuando se ejecutan proyectos financiados con recursos del Gobierno nacional. Situación similar ocurre con las preguntas sustentadas en pronunciamientos o boletines de Colombia Compra Eficiente, entidad que cumple funciones de apoyo y lineamiento en la gestión contractual, pero cuyas orientaciones no sustituyen ni prevalecen sobre el marco normativo rector de la contratación estatal. En consecuencia, la Universidad incurre en una fundamentación insuficiente al omitir como soporte principal la Ley 80 de 1993 y sus normas complementarias, que constituyen el régimen jurídico obligatorio en materia contractual, especialmente en temas como la liquidación de los contratos estatales, donde la respuesta correcta debía analizarse a la luz de dicha ley y no de fuentes secundarias o interpretativas, lo que genera ambigüedad, discrecionalidad en la evaluación y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y objetividad que deben regir los procesos de selección.
- 8.7. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respu esta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
29	A	es correcta, porque se encuentra plenamente alineada con la normatividad actual y vigente en Colombia en materia de contratación pública. Cuando un funcionario, en el ejercicio de sus funciones como supervisor o encargado de la liquidación de un contrato, advierte el incumplimiento de las especificaciones técnicas de los bienes entregados por el contratista, su deber principal es salvaguardar los intereses de la entidad estatal y la correcta ejecución de los recursos públicos. La Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su Artículo 26, numeral 4, establece que: *Los servidores públicos están en el deber de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, de vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y de proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros*. Este deber de vigilancia se extiende hasta la fase de liquidación.	B	es incorrecta, porque es altamente riesgosa para el funcionario y la entidad. La solicitud de ajustes a los bienes sin dejar ninguna constancia escrita contraviene flagrantemente los principios de transparencia, publicidad y responsabilidad que rigen la contratación pública en Colombia. El Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia, el cual implica: *la contratación estatal se desarrollará con la observancia de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva*. La falta de documentación de cualquier actuación contractual, especialmente aquellas relacionadas con el cumplimiento del objeto, atenta	La respuesta seleccionada por la Universidad (A) desconoce la naturaleza jurídica de la función de supervisión contractual y el alcance de la etapa de liquidación bilateral. Conforme a los artículos 25, 26 y 60 de la Ley 80 de 1993 y al artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, la liquidación constituye el momento procesal en el cual la entidad y el contratista verifican el cumplimiento integral del objeto contractual, realizan ajustes, exigen correcciones y determinan responsabilidades. En esta fase, el supervisor debe reportar directamente a la

				contra la transparencia y la publicidad de los actos administrativos.	entidad contratante para que adopte medidas correctivas inmediatas, tales como exigir la subsanación de defectos, condicionar la firma del acta o activar garantías. Por tanto, la actuación prioritaria no es informar a control interno, sino gestionar la corrección material del incumplimiento en defensa del interés público. Desde el punto de vista funcional, el control interno (Ley 87 de 1993) cumple labores de evaluación y vigilancia institucional, mas no de gestión operativa de contratos ni de adopción de medidas frente a incumplimientos técnicos. Remitir el hallazgo a dicha dependencia desvía la competencia natural del supervisor y
--	--	--	--	--	---

					posterga la solución del defecto, lo cual desnaturaliza el rol de vigilancia directa asignado por el artículo 26 de la Ley 80. En cambio, la opción propuesta en la reclamación se ajusta al marco legal, pues exige dejar constancia en el acta, informar a la entidad y promover la subsanación o la ejecución de garantías, actuaciones que sí corresponden a la gestión contractual. Adicionalmente, la clave oficial parte de una premisa equivocada al suponer que la alternativa reclamada omite documentación escrita, cuando precisamente esta contempla dejar constancia expresa en el acta de liquidación. Por ello, no se vulneran los principios de transparencia y publicidad (art. 24
--	--	--	--	--	--

					Ley 80), sino que se fortalecen mediante registro formal de hallazgos y salvedades. En consecuencia, la respuesta institucional resulta técnicamente incompleta y jurídicamente improcedente, mientras que la opción defendida es la única que armoniza con el régimen de supervisión, las facultades correctivas de la entidad y la protección del patrimonio público. En síntesis, la clave (A) es errónea porque traslada indebidamente la actuación a control interno, omitiendo la obligación legal del supervisor de gestionar directamente el incumplimiento ante la entidad contratante. Esta desviación puede generar dilaciones, pérdida de garantías y
--	--	--	--	--	---

					eventuales responsabilidades disciplinarias o fiscales. Por tanto, desde una interpretación sistemática del Estatuto de Contratación Estatal, debe aceptarse la reclamación y reconocerse como correcta la respuesta propuesta.
46	A	es correcta, porque acorde con la Guía de diseño de pavimentos con Placa-huella. 2015, del INVIAS, Página 13 numeral a) *El mecanismo de falla del pavimento con Placa-huella establece que: *(...) En los pavimentos con placa-huella por ser rígidos y además reforzados la influencia de la rigidez del apoyo es despreciable después de cumplir con unos requisitos mínimos*. Por lo anterior, esta opción da respuesta a lo solicitado de analizar el mecanismo de falla de este tipo de pavimento, teniendo en cuenta la respuesta a los esfuerzosC producidos por el eje de un vehículo que se desplaza sobre este tipo de pavimento, ya que al ser la placa huella un pavimento rígido y reforzado la influencia del apoyo es		es incorrecta, porque acorde con La Guía de diseño de pavimentos con Placa-huella. 2015, del INVIAS, Página 12 y 13 numeral a) *El mecanismo de falla del pavimento con Placa-huella establece que: *El mecanismo de respuesta a los esfuerzos producidos por el eje de un vehículo que se desplaza sobre la superficie de un pavimento con placas-huella es radicalmente diferente al mecanismo de respuesta de un pavimento flexible o de un pavimento rígido constituido por	La clave oficial (A) parte de una generalización técnicamente incorrecta al afirmar que, en pavimentos reforzados, la rigidez del apoyo es despreciable. Desde la mecánica de pavimentos rígidos, la deflexión de la losa depende directamente del módulo de reacción de la subrasante (k), parámetro que gobierna la respuesta estructural del sistema losa-suelo. Una subrasante con baja rigidez

		despreciable.		losas de dimensiones grandes. En un pavimento flexible aproximadamente el 70% de la deflexión total la aporta la subrasante, por lo cual la durabilidad del pavimento es altamente sensible a la rigidez de la subrasante, por esta razón que es indispensable realizar una cuidadosa evaluación de dicha variable para este tipo de pavimento. (...) En los pavimentos con placa-huella por ser rígidos y además reforzados la influencia de la rigidez del apoyo es despreciable después de cumplir con unos requisitos mínimos*. Por lo anterior, esta opción es errada dado que esta corresponde al mecanismo de falla de un pavimento flexible NO de una placa-huella como lo establece el caso, ya que al ser un pavimento rígido y reforzado la influencia del apoyo es despreciable.	incrementa deflexiones, tensiones de tracción, fisuración y fallas prematuras, independientemente de que exista refuerzo. El acero de refuerzo no sustituye la función estructural del suelo de apoyo, sino que controla apertura de grietas y distribución de esfuerzos. Por tanto, es técnicamente válido afirmar que el mayor porcentaje de la deflexión está asociado a la rigidez del apoyo, lo que coincide con los principios básicos de diseño de pavimentos rígidos aceptados en la ingeniería vial. Desde el punto de vista normativo, la Universidad fundamenta su respuesta exclusivamente en la <i>Guía de diseño de pavimentos con placa-huella del</i>
--	--	---------------	--	---	--

					INVIAS (2015), la cual constituye un documento técnico orientador y no una norma jurídica obligatoria ni de aplicación universal. En ningún momento el enunciado de la pregunta limita el análisis a pavimentos tipo placa-huella ni remite expresamente a dicha guía. En consecuencia, restringir la respuesta correcta a un criterio particular de un manual específico vulnera el principio de objetividad y taxatividad que deben regir las pruebas de conocimiento, pues introduce un supuesto no indicado en el ítem. Además, la misma guía condiciona la “despreciabilidad” del apoyo al cumplimiento de requisitos mínimos, lo que demuestra que su influencia no desaparece
--	--	--	--	--	---

					estructuralmente. En ese orden, la opción seleccionada por el reclamante (C) se ajusta mejor a los fundamentos técnicos universales del diseño de pavimentos y evita una afirmación absoluta que puede inducir a error conceptual. La clave oficial, al basarse en una referencia no obligatoria y no mencionada expresamente en la pregunta, genera ambigüedad y afecta la certeza evaluativa. Por ello, existe duda razonable sobre la unicidad de la respuesta, lo que hace procedente aceptar la reclamación o anular el ítem en garantía de los principios de mérito, objetividad y evaluación técnica adecuada.
--	--	--	--	--	--

50	A	es correcta, porque el documento se debe aceptar ya que a pesar de que el RUP se expidió con posterioridad al cierre del proceso, la inscripción se realizó con anterioridad. Lo importante para la entidad estatal será determinar si la inscripción del RUP fue antes del cierre del proceso, información que se verificará en la copia expedida por la Cámara de Comercio. Radicado: 2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente.	es incorrecta, por qué No se puede rechazar la oferta ya que el RUP a pesar de tener fecha posterior al cierre, su inscripción se realizó antes del cierre, como bien lo indica el Radicado: 2201913000006017 emitido por Colombia Compra Eficiente: ... Si el proponente, al momento del cierre del proceso de contratación no aporta el acto administrativo que acredita la inscripción en el RUP, porque se le olvida, podrá subsanarlo hasta el traslado del informe de evaluación. Lo anterior, en razón a que al momento del cierre sí contaba con la inscripción y no acredita una circunstancia con posterioridad al cierre...	La clave oficial que permite aceptar la presentación extemporánea del RUP desconoce la naturaleza jurídica de este documento como requisito habilitante esencial y verificable al momento del cierre del proceso, conforme al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y al Decreto 1082 de 2015. El RUP no constituye un simple requisito formal subsanable, sino la prueba plena de la capacidad jurídica, técnica, financiera y organizacional del proponente, cuya acreditación debe existir y estar demostrada dentro del término de
----	---	---	---	---

					presentación de ofertas. Permitir su aporte posterior implica modificar las condiciones de habilitación después del cierre, lo cual vulnera los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, al otorgar una ventaja indebida a un oferente que no cumplió oportunamente con la carga documental exigida a todos los participantes. Adicionalmente, la Universidad sustenta su decisión en un radicado de Colombia Compra Eficiente que no fue aportado ni verificado, y que en todo caso no puede prevalecer sobre la ley ni convertir en subsanable un requisito
--	--	--	--	--	--

					estructural del proceso. Aceptar documentos habilitantes con posterioridad al cierre desnaturaliza la regla de preclusión propia de la etapa de ofertas y puede generar nulidad del proceso y responsabilidades disciplinarias y fiscales para la entidad. En consecuencia, la opción correcta debió ser el rechazo de la propuesta, razón por la cual existe error en la clave y se impone aceptar la reclamación en garantía del mérito, la legalidad y la igualdad entre oferentes.
58	A	es correcta, porque esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes como bien se indica en el Concepto C – C 881 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: *(...) las		es incorrecta, porque las entidades públicas NO pueden rechazar una propuesta por no tener los códigos de clasificador de bienes y servicios en el RUP como bien lo describe el Concepto C – 881 de 2022 emitido por Agencia Nacional de	La clave que habilita la propuesta a pesar de aportar únicamente 2 de los 3 códigos UNSPSC requeridos desconoce que los pliegos establecen un

		entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública*.	Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: *(...) las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra	número mínimo de códigos como parte de la exigencia técnica para acreditar experiencia específica. Según el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los códigos UNSPSC sirven para delimitar capacidades y experiencia del proponente en relación con el objeto contractual. Permitir que un oferente no cumpla con todos los códigos exigidos vulnera los principios de igualdad, transparencia y selección objetiva, al otorgar ventaja a un participante que no cumple plenamente los criterios del pliego y modificar tácitamente las
--	--	--	--	---

				Pública*. condiciones de habilitación establecidas para todos los oferentes. Adicionalmente, el hecho de que la guía de Colombia Compra Eficiente considere que los códigos funcionan como lenguaje común no significa que se puedan omitir cuando los pliegos los exigen expresamente como criterio técnico. La pregunta genera ambigüedad porque no aclara si el proponente acredita experiencia equivalente mediante contratos o documentación complementaria. En consecuencia, la opción que habilita la oferta (A) es jurídicamente incorrecta y la reclamación debe aceptarse, pues la correcta interpretación de los requisitos del pliego y la ley
--	--	--	--	---

					garantiza la igualdad y transparencia del proceso de contratación.
--	--	--	--	--	--

CASO 9. ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA

- 9.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, OPEC 201399, bajo el número de evaluación 1236192259.
- 9.2. Se evidenció que la Universidad, al responder mi reclamación, lo hizo utilizando un formato preestablecido, sin realizar un análisis real de los argumentos normativos que presenté. Considero que con esto se vulnera mi derecho de acceso a la función pública, al calificar como “correctas” opciones que contradicen la Ley 715 de 2001, el Estatuto Tributario, la Ley 2166 de 2021 y los manuales de funciones específicos de la Alcaldía de Medellín. La ausencia de una respuesta de fondo impide que el proceso de selección sea realmente justo y basado en el mérito.
- 9.3. Se evidenció que la prueba aplicada desconoció las funciones específicas del cargo según el manual de funciones, consignándose preguntas que no son pertinentes para las tareas y responsabilidades que debo desempeñar. Esta situación genera una evaluación injusta, al medir competencias que no corresponden al perfil del cargo al que me presento.
- 9.4. Las respuestas proporcionadas por la Universidad a mi reclamación son generales, ambiguas y no responden de fondo a los argumentos normativos y técnicos que presenté. Esto impide que el proceso de selección sea transparente, objetivo y basado en el mérito, vulnerando mi derecho de acceso a la función pública.
- 9.5. Se puede argumentar que el resultado de la prueba no refleja el mérito real, debido a que la herramienta de medición utilizada presenta defectos técnicos. Por ejemplo, en la Pregunta 41 sobre Gestión de Proyectos, señalé que, según la Metodología General Ajustada (MGA), no es posible definir acciones sin un diagnóstico de causa-efecto previo; al carecer el enunciado de dicho diagnóstico, cualquier respuesta se convierte en una conjetura, invalidando el carácter técnico de la evaluación.
- 9.6. Adicionalmente, mientras presenté una reclamación con sustento normativo detallado, la Universidad respondió con justificaciones procedimentales y metodológicas estandarizadas, sin desvirtuar el contenido técnico de mis

argumentos. Las pruebas de que la respuesta de la Universidad es genérica se evidencian en la estructura misma de su oficio de respuesta, que dedica desde la página 7 hasta la 20 a explicar la metodología general de construcción de pruebas, en lugar de analizar de fondo los argumentos normativos presentados por mí.

9.7. La Universidad sostiene que su modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS) impide legalmente que existan múltiples respuestas correctas. Esta justificación constituye una respuesta técnica genérica, pues se escuda en la naturaleza del formato del examen para no admitir que, ante la ambigüedad de algunas preguntas —como la 20 sobre ortografía o la 60 sobre facturación—, el ítem pierde su validez técnica. La entidad prefiere defender la estructura metodológica general del PJS en lugar de analizar la ambigüedad semántica o jurídica que he denunciado en los ítems específicos, desconociendo así la correcta aplicación de criterios de evaluación técnica y normativa.

9.8. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respuesta correcta	Justificación de la respuesta correcta	Respuesta del aspirante	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
3	B	es correcta, porque el transporte de pacientes, aunque relacionado con el acceso a servicios de salud, no está contemplado dentro de las actividades financiables con recursos del SGP, según la Ley 715 de 2001, Título III, artículo 47. El principio de destinación específica impide que estos recursos se utilicen para actividades no autorizadas, incluso si tienen una relación funcional con el sector salud. De manera complementaria el Concepto de la Función Pública 388381	A	es incorrecta, porque, aunque el transporte de pacientes puede considerarse una actividad complementaria que facilita el acceso a los servicios de salud, los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) están sujetos a destinación específica, y su uso está estrictamente regulado por la ley. La normatividad vigente no contempla el transporte de pacientes como una actividad financiable con	De conformidad con el análisis normativo expuesto, la calificación otorgada por la Universidad resulta jurídicamente desacertada, toda vez que parte de una interpretación restrictiva y descontextua

		de 2022 que versa sobre el uso de los recursos del SGP.		estos recursos. - Ley 715 de 2001, TITULO III, artículo 47: Establece que los recursos del SGP en salud deben destinarse a la atención de la población pobre no asegurada, acciones de salud pública, y fortalecimiento de la red pública. No incluye el transporte como actividad financiable. - Decreto 028 de 2008: Reitera que los recursos del SGP deben ejecutarse exclusivamente en las actividades definidas por la ley, prohibiendo su uso para fines no autorizados, incluso si están relacionados con el sector correspondiente. - Conceptos técnicos del Ministerio de Salud y Protección Social: Han señalado que el transporte de pacientes no está incluido dentro de las líneas de financiación del SGP, salvo en casos excepcionales regulados por otras fuentes. Por tanto, esta opción es jurídicamente inviable.	lizada del artículo 47 de la Ley 715 de 2001, desconociendo el desarrollo reglamentario y técnico posterior que regula el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud. En efecto, la Universidad se limitó a invocar el principio general de destinación específica, pero omitió considerar las disposiciones especiales contenidas en la Resolución 857 de 2020, la Circular 039 de 2022, la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 780 de 2016, que habilitan expresamente la financiación de la operación de
--	--	---	--	---	---

					servicios de salud en zonas rurales o de difícil acceso mediante el componente de subsidio a la oferta, dentro del cual el transporte asistencial constituye un servicio logístico y operativo indispensable para garantizar la prestación efectiva del servicio. Esta omisión implica una valoración incompleta del marco jurídico aplicable y conduce a una conclusión técnicamente incorrecta. En consecuencia, la pregunta fue calificada con base en una premisa falsa — afirmar que el
--	--	--	--	--	--

					transporte de pacientes “carece de financiación con recursos del SGP” —, cuando el ordenamiento o sí permite su financiación bajo supuestos específicos, lo que hace que la opción seleccionada por la suscrita (A) sea jurídicamente válida. Subsidiariamente, la falta de precisión del enunciado respecto del tipo de transporte, población beneficiaria y contexto territorial introduce una ambigüedad que admite más de una interpretación razonable, afectando los principios de objetividad, mérito y evaluación
--	--	--	--	--	---

					técnica que rigen los procesos de selección pública.
9	B	es correcta, porque todo servidor publico debe dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos y asignadas por el superior para que sea atendida. Cuando son ignorados, el funcionario NO esta cumpliendo con sus deberes, amerita el inicio de un proceso formal para determinar su responsabilidad. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, exstralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*. Por otra parte, el	A	es incorrecta, porque ignorar peticiones es una falta grave que NO puede resolverse con una simple amonestación verbal o escrita. La amonestación verbal se considera en las faltas leves. Así como lo establece el artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019. *El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas*. Por otra parte, el ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. De la misma Ley establece: (...) 4. La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en- la hoja de vida. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido.	Del análisis integral del ítem objeto de reclamación se advierte que la pregunta No. 9 carece de la claridad técnica y precisión conceptual exigidas para las pruebas de selección por mérito, lo que compromete su validez y objetividad. En efecto, el enunciado utiliza la categoría jurídica “funcionario” , propia del régimen de empleo público regulado por el artículo 125 de la Constitución Política y el Código General Disciplinario,

		ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		mientras que la opción declarada como correcta introduce el término “trabajador”, noción asociada al derecho laboral ordinario o a los trabajadores oficiales. Esta dualidad terminológica no es un simple error semántico, sino una inconsistencia sustancial que mezcla regímenes jurídicos distintos, con consecuencias disciplinarias y procedimentales diferentes. Dicha imprecisión genera una confusión normativa que obliga a interpretar simultáneam
--	--	--	--	---

					ente dos marcos regulatorios incompatibles , afectando la posibilidad de identificar una respuesta unívoca. En un examen de competencias funcionales y juicio situacional, el lenguaje debe ser técnico, inequívoco y coherente, pues de lo contrario se rompe el principio de validez del ítem y se vulnera el derecho a una evaluación objetiva. Lejos de medir conocimiento disciplinario, la pregunta termina penalizando al aspirante que, con mayor rigor jurídico, advierte la
--	--	--	--	--	---

					improcedencia conceptual de equiparar “funcionario” con “trabajador”. Adicionalmente, la respuesta institucional se limita a justificar la gravedad de la falta disciplinaria con base en la Ley 1952 de 2019, pero no desvirtúa la inconsistencia estructural del ítem ni explica por qué se emplea una categoría jurídica impropia dentro de la opción correcta. Es decir, la Universidad respondió el fondo disciplinario del caso, mas no la objeción central de la reclamación: la ambigüedad
--	--	--	--	--	--

					terminológica y la defectuosa construcción técnica de la pregunta. En consecuencia, al no existir correspondencia precisa entre el sujeto jurídico del enunciado y el de las opciones de respuesta, el ítem admite más de una interpretación razonable, impidiendo determinar una única respuesta correcta, lo que contraviene los principios de objetividad, claridad, transparencia y mérito que rigen los procesos de selección pública.
--	--	--	--	--	---

20	C	es correcta, porque el término francoestadounidense está formado como palabra compuesta, uniendo el lexema franco- y el derivado estadounidense en una sola unidad. Se justifica porque la RAE afirma: *Muchos compuestos se forman a partir de derivados, como en francoestadounidense* (RAE, Otros aspectos de la estructura de las palabras compuestas).	B	es incorrecta, porque franco- estadounidense con guion NO es una forma reconocida por la RAE para la composición de gentilicios, ya que en español NO se usa el guion para unir lexemas en este tipo de compuestos. Se justifica porque la RAE aclara: *Los compuestos se escriben generalmente en una sola palabra* (RAE, Otros aspectos de la estructura de las palabras compuestas).	Del análisis técnico del ítem se evidencia que la Pregunta No. 20 adolece de un defecto estructural que compromete su validez evaluativa, consistente en la ausencia total de contexto semántico que permita determinar si el término “francoestadounidense” debía entenderse como una fusión identitaria o como una relación entre dos referentes nacionales autónomos. Esta omisión impide identificar una única respuesta correcta, pues conforme a la normativa lingüística
----	---	---	---	---	---

				vigente de la Real Academia Española — en particular el Diccionario Panhispánico de Dudas y la Ortografía de la lengua española (2010)— tanto la grafía con guion como la forma univocal son admisibles dependiendo del valor semántico que se pretenda expresar. En consecuencia, sin un referente contextual que restrinja el sentido del término, ambas construcciones resultan gramaticalmente válidas. La Universidad, al declarar exclusivamente correcta la forma sin guion, parte
--	--	--	--	---

					de una interpretación restrictiva que no se desprende del enunciado de la pregunta y desconoce que la propia RAE admite el uso del guion en compuestos de gentilicios cuando los elementos conservan su independencia o denotan vínculos bilaterales (por ejemplo, “relaciones germano-soviéticas”). Así, no incurrí en error ortográfico, sino que aplicó correctamente una regla normativa igualmente válida. La respuesta institucional, además, se limita a describir la formación de compuestos univerbales,
--	--	--	--	--	--

				pero no desvirtúa la procedencia normativa de la alternativa con guion ni explica por qué el contexto excluía esa posibilidad, lo que confirma que no existía un criterio técnico unívoco. En pruebas de selección por mérito, los ítems deben construirse con precisión lingüística y permitir una sola respuesta inequívoca. Cuando una pregunta admite más de una interpretación razonable o más de una solución técnicamente correcta, se vulneran los principios de objetividad, claridad, seguridad
--	--	--	--	---

				jurídica y evaluación justa. En este caso, la ambigüedad del enunciado me trasladó la carga de suponer un contexto inexistente, generando una medición defectuosa del conocimiento ortográfico. Por lo anterior, procede acceder a la reclamación, ya sea validando la opción marcada o, subsidiariamente, anulando la pregunta, toda vez que la falta de contexto convierte el ítem en técnicamente inválido y afecta injustificadamente el puntaje obtenido, en contravía del
--	--	--	--	---

					principio constitucional de mérito que rige el acceso a la función pública
24	A	es correcta, porque al escribir el apellido del autor seguido del año entre paréntesis, se sigue el modelo de cita parentética que el manual ejemplifica: *Ejemplo: (Quintero, 2020)*, dejando claro que *los datos de autor y fecha aparecen entre paréntesis* (Centro de Escritura Javeriano, 2020, p. 12).	C	es incorrecta, porque al incluir el nombre completo del autor y el título del libro en la cita del texto, trasladas datos que no van en la cita en texto: el manual señala que *En el Estilo APA se usa el sistema Autor-Fecha ... y los datos completos de las fuentes en el apartado de referencias* (Centro de Escritura Javeriano, 2020, p. 12).	Del análisis integral del ítem se advierte que la Pregunta No. 24 presenta defectos técnicos y jurídicos que comprometen su validez como instrumento de medición objetiva del mérito. En primer lugar, el enunciado exige el cumplimiento de la “normatividad vigente” para una “investigación detallada”, pero no especifica cuál estándar normativo resulta obligatorio, generando una

					ambigüedad sustancial que impide identificar una única respuesta correcta. En el ordenamiento jurídico colombiano no existe disposición legal ni reglamentaria que imponga de manera exclusiva el uso de las normas APA para la producción documental en entidades públicas; por el contrario, coexisten diversos sistemas de citación igualmente válidos — como las Normas Técnicas Colombianas ICONTEC (NTC 1486), IEEE o Vancouver— cuya adopción depende de los manuales
--	--	--	--	--	--

				internos de cada entidad. En consecuencia, la pregunta parte de un supuesto de obligatoriedad que carece de sustento legal, vulnerando el principio de legalidad que debe regir los procesos de selección pública. En segundo lugar, incluso si se aceptara hipotéticamente la aplicación del estándar APA, la opción declarada como correcta (Apellido, Año) resulta técnicamente insuficiente frente al contexto descrito por el propio enunciado, que alude a una “investigación detallada”.
--	--	--	--	---

					Conforme a la séptima edición de las normas APA, cuando se requiere precisión y trazabilidad de la información —como ocurre en investigaciones exhaustivas o citas textuales— debe incorporarse el localizador específico (página o párrafo), pues de lo contrario no se garantiza la verificabilidad de la fuente. Así, la respuesta seleccionada por la Universidad no satisface plenamente el criterio de rigor académico exigido por la situación planteada, lo que evidencia una
--	--	--	--	--	--

					contradicción interna entre el problema formulado y la solución propuesta. Finalmente, la respuesta de la Universidad se limitó a reproducir un ejemplo básico de cita parentética, sin analizar la insuficiencia técnica del formato frente al contexto ni desvirtuar la ausencia de fundamento jurídico para imponer dicho estándar como obligatorio. Esta omisión confirma que el ítem no evaluó de manera clara una competencia funcional concreta, sino que me traslado la carga de suponer un
--	--	--	--	--	---

					marco normativo inexistente. En las pruebas de mérito, las preguntas deben ser inequívocas, sustentadas en normas ciertas y permitir una única solución válida; cuando ello no ocurre, el resultado carece de objetividad y afecta la igualdad entre aspirantes.
31	B	es correcta, porque el fomento de los procesos asociativos de las comunidades es una responsabilidad de la entidad territorial, específicamente de las áreas encargadas de promover la participación ciudadana. Así se menciona en el art. 89 de la Ley 1757 de 2015 *Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones: (...) h) Fomentar procesos asociativos en las	C	es incorrecta, porque el respaldo para el fomento de las organizaciones sociales no debe provenir de las juntas de acción comunal, sino de la entidad territorial, a través del área encargada de la participación. Así se menciona en el art. 89 de la Ley 1757 de 2015 *Para promover la participación ciudadana, las Secretarías que se designen para tal fin tendrán las siguientes funciones: (...) h) Fomentar procesos asociativos en las organizaciones sociales y	Se evidencia que la respuesta brindada por la Universidad frente a la Pregunta No. 31 desconoce el marco normativo específico que regula la acción comunal en Colombia, particularme

		organizaciones sociales y comunitarias (...)*.		comunitarias (...)*.	nte la Ley 2166 de 2021, la cual consagra de manera expresa la autonomía, independencia y capacidad de autogestión de los Organismos de Acción Comunal (OAC). Al señalar como única opción válida el “apoyo por el área que se desempeña”, la Universidad reduce indebidamente el fomento de los procesos asociativos a una actuación exclusivamente institucional, desconociendo que estos procesos surgen y se fortalecen desde la base comunitaria y desde las propias organizaciones
--	--	--	--	----------------------	--

					s comunales, en armonía con el principio de desarrollo comunitario participativo. Esta interpretación limita el rol protagónico de las JAC y contradice el diseño legal que privilegia la corresponsabilidad entre Estado y comunidad, no la subordinación de esta última a la estructura administrativa. En consecuencia, la pregunta presenta un enfoque restrictivo y una fundamentación incompleta que genera ambigüedad jurídica y afecta la objetividad de la
--	--	--	--	--	---

					evaluación, pues existen fundamentos normativos válidos que respaldan la opción seleccionada . Al no valorar integralmente la Ley 2166 de 2021 y privilegiar de forma exclusiva una lectura parcial de la Ley 1757 de 2015, la Universidad incurre en un análisis insuficiente que vulnera los principios de mérito, legalidad y debido proceso que rigen los concursos públicos.
41	B	es correcta, porque el ajuste a los indicadores permitirá recopilar información que complementa aquella ya captada, lo que fortalecerá los procesos de seguimiento a la implementación. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el proyecto ya se encuentra en etapa de ejecución, no es posible eliminar los indicadores	A	es incorrecta, porque aunque se mejoren los procesos de recolección y análisis de datos, los indicadores seguirán recogiendo información que parcialmente ayuda a hacer el seguimiento al proyecto. Esta opción no atiende el problema real que es la debilidad en la formulación	En la Pregunta 41 se configura una falla metodológica estructural que compromete la validez técnica del ítem, pues el enunciado

		inicialmente planteados, sino que deben complementarse y ajustarse de una manera técnica y objetiva. De esta forma, los aspectos del proyecto podrán ser *evaluados y, en su caso, reajustados*, con base en información confiable que garantice el cumplimiento de los cronogramas, información del progreso y control de riesgos (Mariné y Ramón, 2021, p.17).		de indicadores, que afecta el proceso de monitoreo. Estos indicadores idealmente deben ser formulados de manera integral y objetiva desde la etapa de planeación del proyecto, y que garanticen una recopilación de información completa sobre el estado de la iniciativa (Mariné y Ramón, 2021). De no contar con estos indicadores, y que cumplan estas características, se corre el riesgo de crear procesos de toma de decisión erróneos que podrían afectar su ejecución y consecuentemente acarrearían consecuencias para la comunidad beneficiaria.	omite el elemento esencial exigido por la Metodología General Ajustada (MGA): la existencia de un diagnóstico claro del problema con su respectivo análisis de causas y efectos. La MGA, sustentada en el enfoque de Marco Lógico, establece que toda formulación o ajuste de un proyecto debe partir de la identificación del problema y la delimitación de sus consecuencias; sin este insumo, no es posible definir de manera objetiva indicadores, acciones, alternativas
--	--	---	--	---	--

					ni estrategias de intervención. En consecuencia, al no suministrarme dicha información mínima, me vi obligada a realizar suposiciones, lo que rompe la secuencia lógica del proceso de planeación y convierte la pregunta en un ejercicio de conjetura y no de evaluación técnica de competencias. Así, la herramienta de medición pierde objetividad, pues varias opciones podrían ser metodológicamente defendibles según el momento del ciclo del proyecto que se presuma, impidiendo la existencia de
--	--	--	--	--	--

					una única respuesta correcta. Esta ambigüedad vulnera los principios de mérito, transparencia y confiabilidad que rigen los procesos de selección pública, dado que el resultado no refleja realmente mi conocimiento sino las deficiencias del instrumento evaluativo
60	B	es correcta, porque mediante la nota crédito lo que se busca es reducir el valor de la factura como lo establece el concepto 009156 int 1075 de 2024 de la DIAN *Finalmente, respecto a las notas crédito por descuento*, además de lo normado por el Decreto 1625 de 2016 en su parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. que menciona: *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota	C	es incorrecta, porque para realizar ajustes o correcciones a una factura electrónica debe hacerse por medio de nota crédito y/o débito no de notas modificatorias, como bien lo indica el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. *Decreto 1625 de 2016 que menciona: Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara	En la Pregunta No. 60, relativa a contrato y facturación, la Universidad calificó como única respuesta correcta la opción “nota crédito más ajuste a la factura”, desconociendo que el enunciado presenta una ambigüedad

		crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.		la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.	sustancial al omitir un elemento determinante para resolver técnicamente el caso, esto es, la identificación del tipo de prestador del servicio (persona natural o persona jurídica). Dicha omisión impide establecer con certeza el régimen tributario y contable aplicable, pues, conforme al artículo 615 del Estatuto Tributario y al artículo 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016, las personas naturales no responsables de IVA pueden estar exceptuadas de facturar y, por tanto, no están obligadas a
--	--	---	--	--	--

					expedir nota crédito, utilizando en su lugar otros documentos soporte, mientras que las personas jurídicas sí deben facturar y corregir mediante nota crédito electrónica. En consecuencia, la validez del procedimiento depende necesariamente de una condición fáctica no precisada en la pregunta, lo que permite múltiples interpretaciones razonables y elimina la posibilidad de una única respuesta correcta, afectando la objetividad, claridad y mérito de la evaluación e induciéndome al error,
--	--	--	--	--	---

					razón por la cual el ítem carece de validez técnica y debe ser anulado o reconocerse el puntaje correspondiente.
64	C	es correcta, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013 establece en el marco de las medidas de prevención, en el numeral 2, el deber de diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en los manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas. Asimismo, la Sentencia T-349 de 2016 establece que el libre desarrollo de la personalidad implica la no imposición de patrones estéticos restrictivos y excluyentes.	A	es incorrecta, porque organizar espacios de diálogo y conciliación entre los representantes del Consejo Municipal de Juventudes y los rectores de los colegios públicos no es la vía para garantizar los derechos de los jóvenes diversos, dado que el Consejo de juventudes no tiene incidencia dentro del ajuste del manual de convivencia, como lo señala la ley. En ese sentido, deben realizarse acciones decididas de seguimiento y control al cumplimiento de la ley y la actualización de los manuales de convivencia, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1622 de 2013, que establece, en el marco de las medidas de prevención, en el numeral 2, el deber de diseñar e implementar estrategias de reconocimiento de la diversidad de los jóvenes en los manuales de convivencia y reglamentos de instituciones educativas.	La Universidad calificó como correcta la opción consistente en “realizar plan de seguimiento a la actualización de manuales de convivencia con instituciones educativas”, desconociendo que dicha actuación excede las competencias funcionales propias del cargo y de la Secretaría de la Juventud, a la cual pertenece el empleo objeto del concurso. Conforme a la

				Asimismo, la Sentencia T-349 de 2016 establece que el libre desarrollo de la personalidad implica la no imposición de patrones estéticos restrictivos y excluyentes.	Ley 715 de 2001, al Decreto 883 de 2015 y a la estructura administrativa del Distrito de Medellín, la inspección, vigilancia y control de los manuales de convivencia y de la gestión interna de las instituciones educativas corresponde de manera exclusiva a la Secretaría de Educación, mientras que la Secretaría de la Juventud tiene funciones de articulación, promoción de la participación juvenil, implementación de la política pública de juventud, activación de rutas de prevención y garantía de derechos, mas no
--	--	--	--	---	--

					facultades de intervención directa o control disciplinario sobre establecimientos educativos. En tal sentido, la opción seleccionada por la Universidad evalúa una competencia ajena al propósito funcional del cargo, generando un conflicto de competencias y desbordando el marco misional del empleo. Por el contrario, la respuesta marcada — orientada a convocar espacios de articulación con el Consejo de Juventudes y directivas institucionales— se ajusta
--	--	--	--	--	---

					a las funciones legales de coordinación interinstitucional, participación juvenil, enfoque territorial y activación de mecanismos de diálogo y garantía de derechos previstos en la Ley 1622 de 2013, la Ley 1885 de 2018 y el Decreto 883 de 2015. En consecuencia, el ítem carece de validez técnica, pues parte de un supuesto competencial incorrecto, impide identificar objetivamente una única respuesta correcta y termina evaluando funciones que no corresponden al cargo, vulnerando los principios
--	--	--	--	--	---

					de mérito, pertinencia y objetividad que deben regir el proceso de selección, lo que justifica su anulación o el reconocimiento del puntaje correspondiente.
65	C	es correcta, porque de acuerdo con lo previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Ley 1622 de 2013 establece las medidas de prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de los y las jóvenes; indica la importancia de *Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes*.	B	es incorrecta, porque proponer realizar acciones sancionatorias para los funcionarios que incumplan su deber en la atención y garantía de los derechos de los jóvenes no es lo procedente, dado que es necesario agotar las vías del debido proceso establecido. En ese sentido, la Ley 1437 de 2011, en el artículo 3, numeral 1, señala que, *en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se	De conformidad con el marco constitucional, legal y disciplinario aplicable, la clave de respuesta adoptada por la Universidad carece de validez jurídica y técnica, por cuanto parte de una interpretación incorrecta de la naturaleza de la conducta descrita en el enunciado. La situación planteada no

			observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem*. Así pues, lo que procede en este caso es adelantar las acciones de verificación de los hechos denunciados y con las evidencias obtenidas remitir el caso para que se dispongan las actuaciones disciplinarias y legales que correspondan.	corresponde a un escenario preventivo o formativo, sino a la configuración de un hecho consumado de trato discriminatorio por parte de un servidor público, conducta que vulnera directamente el artículo 13 de la Constitución Política, afecta el derecho fundamental a la participación de las juventudes protegido por la Ley 1622 de 2013 y constituye, además, incumplimiento de deberes funcionales y posible falta disciplinaria en los términos de la Ley 1952 de 2019 (Código
--	--	--	--	--

					General Disciplinario). En este contexto, la “capacitación” es una medida de carácter pedagógico y preventivo que resulta inidónea y jurídicamente insuficiente frente a una conducta ya ejecutada y lesiva de derechos, pues no restablece el orden jurídico ni satisface el deber legal que tiene todo superior jerárquico o servidor público de poner en conocimiento de la autoridad disciplinaria la presunta falta, obligación que no es discrecional sino imperativa. Aceptar la
--	--	--	--	--	--

					capacitación como respuesta correcta implica: • Normalizar la impunidad frente a actos discriminatorios en la administración pública, • Sustituir indebidamente el régimen sancionatorio por una medida administrativa blanda, • Desconocer el
--	--	--	--	--	---

					deber funcio nal de activa r el contro l discipl inario, • Y vulner ar el princi pio de legalid ad, respo nsabili dad y preval encia del derec ho sustan cial. Por el contrario, la opción consistente en iniciar o remitir a proceso disciplinario es la única actuación coherente con: • el princi pio de legalid
--	--	--	--	--	---

					ad, • el deber de protección reforzada de los derechos juveniles, • la obligación de investigar las faltas disciplinarias, • y la naturaleza correctiva y garantista del régimen disciplinario. Así las cosas, el ítem no evalúa adecuadamente la competencia funcional del cargo, pues
--	--	--	--	--	---

					privilegia una respuesta pedagógica donde la ley exige una actuación jurídica vinculante, lo que afecta la objetividad y validez técnica de la pregunta. En consecuencia, al no existir correspondencia entre el supuesto fáctico y la clave establecida por la Universidad, .
--	--	--	--	--	--

CASO 10. LINA MARÍA DUQUE DUQUE

- 10.1. Me inscribí y participé en la Convocatoria – Proceso de Selección No. 2575 de 2023 – ANTIOQUIA 3, para proveer el empleo en el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, Secretaría de cultura ciudadana, profesional universitario OPEC 201827.
- 10.2. En términos generales, las preguntas frente a las cuales presenté reclamación se caracterizan por la ambigüedad en su redacción, la ausencia de información suficiente y la falta de delimitación clara del criterio de evaluación, lo que permite múltiples interpretaciones jurídicamente y técnicamente válidas. Esta situación genera la posibilidad de más de una respuesta correcta, desconociendo el principio de objetividad y unicidad de respuesta que debe regir las pruebas de selección basadas en el mérito.

10.3. Así mismo, evidenció que algunas de las preguntas incluidas en la prueba no guardan relación directa con las funciones específicas previstas en el manual del cargo al que aspiro, pues evalúan conocimientos especializados o materias ajenas al ámbito funcional del empleo. En consecuencia, se incorporaron ítems no pertinentes que desbordan el perfil ocupacional, afectando la validez técnica del instrumento de evaluación y vulnerando mi derecho de acceso a la función pública en condiciones de igualdad y mérito

10.4. En cuanto a la solicitud de la reclamación con respecto a las preguntas ambiguas, relaciono el siguiente análisis

RESPUESTAS DE LA UNIVERSIDAD ANTE LA RECLAMACIÓN					Errores que subsisten en la respuesta de reclamación de la Universidad
Ítem	Respu esta correc ta	Justificación de la respuesta correcta	Respue sta del aspiran te	Justificación de la opción escogida por la aspirante	
4	A	Es correcta, porque garantiza efectivamente el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, que establece: *(...) toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a obtener pronta resolución.* Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las autoridades deben Responder las solicitudes de información en un plazo máximo de 15 días hábiles. En este caso, han transcurrido 18 días hábiles, lo que configura una vulneración del derecho por omisión	B	Es incorrecta, porque trasladar la petición a la Oficina de Control Interno no sustituye la obligación de Responder al ciudadano. El artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (sustituida por la Ley 1755 de 2015) que establece que las autoridades deben dar respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones, sin que ello dependa de procesos internos de responsabilidad. El traslado por competencias solo es válido cuando la entidad receptora no es competente para resolver la petición, conforme al artículo 19 de la Ley 1437, lo cual no aplica en este caso, ya que la entidad territorial sí tiene competencia sobre los contratos solicitados.	Del análisis del enunciado y del marco constitucional y legal aplicable, se evidencia que la pregunta presenta una ambigüedad sustancial que impide afirmar la existencia de una única respuesta correcta. El incumplimiento del término para responder un derecho de petición configura una

		administrativa. La respuesta debe ser de fondo, clara y completa, conforme a lo estipulado en el artículo 13 de la misma ley, y debe incluir la información solicitada, ya que se trata de documentos públicos (contratos), cuyo acceso está garantizado por la Ley 1712 de 2014 (Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional). Por tanto, presentar excusas por la demora es procedente como manifestación del principio de buena fe (artículo 3 de la Ley 1437) y del deber de respeto por los derechos de los ciudadanos. Esta acción también se alinea con los principios de eficiencia, responsabilidad y transparencia establecidos en la Ley 489 de 1998.		Además, el artículo 23 de la Constitución exige una *pronta resolución*, lo que implica que la entidad debe actuar de manera inmediata para reparar la omisión. La falta de respuesta prolonga la vulneración del derecho y puede dar lugar a acciones judiciales como la acción de tutela, conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-377 de 2000, entre otras).	vulneración directa del artículo 23 de la Constitución y de la Ley 1755 de 2015, cuya garantía se satisface únicamente mediante una respuesta de fondo, clara y oportuna, no con la simple presentación de excusas, actuación que carece de sustento normativo como mecanismo de subsanación. En consecuencia, la opción señalada como correcta por la Universidad introduce un criterio extra-jurídico que no constituye una obligación legal ni un parámetro técnico válido de
--	--	--	--	--	---

					evaluación. Por el contrario, la alternativa seleccionada, consistente en dar trámite a la solicitud y activar el control interno, se ajusta al régimen de responsabilidad administrativa y disciplinaria previsto en la Constitución y la Ley 1952, al atender tanto la garantía del derecho del ciudadano como la gestión institucional de la omisión funcional. La coexistencia de ambas actuaciones como jurídicamente válidas demuestra la ausencia de unicidad de respuesta, vulnerando
--	--	--	--	--	---

					los principios de objetividad y claridad de la prueba, por lo que procede la anulación del ítem o, subsidiariamente, el reconocimiento de la opción escogida como correcta.
9	B	Es correcta, porque todo servidor público debe dar respuesta a las solicitudes hechas por los ciudadanos y asignadas por el superior para que sea atendida. Cuando son ignorados, el funcionario NO esta cumpliendo con sus deberes, amerita el inicio de un proceso formal para determinar su responsabilidad. Lo anterior, sustentado por el ARTÍCULO 26. La falta disciplinaria. De la Ley 1952 de 2019. Que establece: *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas	A	Es incorrecta, porque ignorar peticiones es una falta grave que NO puede resolverse con una simple amonestación verbal o escrita. La amonestación verbal se considera en las faltas leves. Así como lo establece el artículo 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019. *El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas*. Por otra parte, el ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. De la misma Ley establece: (...) 4. La amonestación implica un	adolece de falta de claridad y precisión en la delimitación del criterio jurídico evaluado, toda vez que el enunciado no distingue adecuadamente entre la facultad de informar o poner en conocimiento una posible falta disciplinaria y la competencia formal para iniciar o exigir

		previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley*. Por otra parte, el ARTÍCULO 51. Concurso de faltas disciplinarias. De la misma Ley, establece: *A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios: a. Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida. Por lo anterior, esta opción de respuesta NO da solución a lo requerido.	un proceso sancionatorio. Tanto la opción señalada por la Universidad como la escogida por mi se orientan materialmente a activar el control disciplinario frente al incumplimiento de deberes funcionales, lo cual, conforme a la Ley 1952 de 2019, constituye una falta que debe ser puesta en conocimiento de la autoridad competente. En consecuencia, ambas respuestas conducen a la misma finalidad jurídica —la investigación y eventual sanción del servidor—, sin que exista
--	--	---	--	--	--

					un elemento diferenciador objetivo que permita afirmar la unicidad de la clave. Esta ambigüedad vulnera los principios de objetividad, taxatividad y certeza que deben regir las pruebas de selección, pues no evalúa una competencia técnica inequívoca sino interpretaciones equivalentes del régimen disciplinario.
11	A	Es correcta, porque el funcionario tenía conocimiento y la obligación de declararse impedido para garantizar la transparencia del proceso de contratación. De hecho, fue capacitado al respecto. La falta NO es por ignorancia, sino por una omisión deliberada y consciente. Al NO hacerlo, demostró una falta de probidad y	B	Es incorrecta, porque la amonestación es un llamado de atención, se puede presentar en forma escrita para las faltas leves culposas y se registra en la hoja de vida. Así como lo establece el numeral, Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Numeral 4 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. De la Ley 1952 de 2019. Que	Considero que la pregunta No. 11 presenta una ambigüedad insuperable que impide identificar objetivamente una única respuesta correcta, pues el enunciado no

		comprometió la imparcialidad del proceso. Esta falta es calificada como una falta grave dolosa. Lo anterior, sustentada por el Numeral 3. Del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la Ley 1952 de 2019 El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 3. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Y el Numeral 2 del ARTÍCULO 49. Definición de las sanciones. 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado en el fallo*. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.		indica *La amonestación implica un llamado de atención, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida*. Por otra parte, el numeral 6 del ARTÍCULO 48. Clases y límites de las sanciones disciplinarias. De la misma ley, determina: El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones: (...) 6. Amonestación escrita para las faltas leves culposas. Por lo anterior, esta opción de respuesta da solución a lo requerido.	aporta los elementos fácticos y jurídicos necesarios para determinar la sanción disciplinaria específica aplicable. De conformidad con la Ley 1952 de 2019, la imposición de sanciones no opera de manera automática ni se deriva exclusivamente del tipo de conducta, sino que exige un proceso disciplinario previo en el que se establezca la calificación de la falta (leve, grave o gravísima), la modalidad de culpabilidad (dolo o culpa) y las circunstancias concretas del caso. Tales aspectos no
--	--	---	--	--	--

				fueron definidos por la Universidad en la formulación de la pregunta, por lo que no es técnicamente posible concluir, de manera inequívoca, que se trate de una falta grave dolosa que conlleve suspensión, como lo plantea la clave oficial. En consecuencia, al exigir la selección de una sanción determinada sin contar con la información mínima requerida, la Universidad vulnera los principios de objetividad, certeza y respuesta única que rigen las pruebas de selección,
--	--	--	--	--

					generando más de una alternativa jurídicamente plausible
26	B	Es correcta, porque ajustar la propuesta institucional y armonizar criterios normativos permite garantizar la alineación con los requerimientos del Departamento Nacional de Planeación, evitando vacíos metodológicos. Esta acción implica identificar las brechas normativas y corregirlas en la fase de formulación para asegurar que la propuesta tenga validez técnica y jurídica. El Decreto 612 de 2018 establece que los proyectos deben responder a lineamientos de política nacional, integrando criterios de planeación estratégica. Asimismo, la Resolución 1473 de 2022 artículo 1 señala que las instituciones están obligadas a estructurar matrices bajo metodologías estandarizadas, asegurando coherencia entre planes institucionales y compromisos nacionales. Esta opción garantiza la	A	Es incorrecta, porque organizar un plan operativo y recopilar indicadores se enfoca en la fase de ejecución, dejando de lado la necesidad de alinear metodológicamente la formulación con los lineamientos superiores. Esta opción atiende a un nivel operativo, pero no resuelve el vacío frente a los criterios exigidos por el DNP. La Resolución 1473 de 2022 artículo 1 resalta que la planeación institucional debe garantizar coherencia metodológica desde la formulación, lo que no se logra con simples planes operativos. Además, el Decreto 1082 de 2015 establece que los proyectos de inversión deben cumplir estándares técnicos y normativos en la etapa inicial, antes de definir actividades. Esta alternativa, por tanto, resulta incorrecta.	En mi criterio, la pregunta No. 26 adolece de una ambigüedad técnica y normativa que impide determinar una única respuesta correcta, pues el enunciado plantea un problema de desarticulación del plan de inversión que puede abordarse válidamente tanto desde el nivel estratégico como desde el nivel operativo. La opción que seleccioné propone organizar el plan operativo mediante actividades,

		viabilidad técnica y normativa de la propuesta.			metas e indicadores alineados con el plan institucional, actuación que no solo es pertinente, sino coherente con los principios de articulación, integralidad y coherencia previstos en la Ley 152 de 1994, así como con los lineamientos del MIPG y del Marco de Inversión Pública, los cuales exigen precisamente traducir la planeación estratégica en instrumentos operativos verificables. Por ello, esta alternativa también contribuye a subsanar las fallas metodológicas advertidas. En consecuencia,
--	--	---	--	--	--

					estimo que la Universidad incurre en un enfoque restrictivo al considerar que únicamente el ajuste del plan institucional satisface el requerimiento, desconociendo que la planeación pública funciona de manera sistémica y complementaria entre niveles. Al existir al menos dos acciones técnica y jurídicamente válidas para resolver la situación planteada, se rompe el principio de unicidad de respuesta exigido en este tipo de pruebas, razón por la cual procede la anulación del ítem o,
--	--	--	--	--	---

					subsidiariamente, el reconocimiento como válida de la opción que elegí, en aplicación del principio de favorabilidad y del debido proceso.
30	C	Es correcta, porque examinar el presupuesto vigente, sustentar con argumentos técnicos la necesidad de ampliación y coordinar con actores estratégicos es un proceso de coordinación y ejecución que asegura la viabilidad del proyecto. Según la MGA (DNP, 2023), estas acciones permiten mantener la coherencia entre objetivos, recursos y resultados esperados. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 del libro 2 refuerza que cualquier modificación financiera debe estar sustentada técnicamente y gestionarse con las instancias competentes. Asimismo, la Resolución 1450 de 2013 precisa que la ejecución presupuestal debe estar	B	Es incorrecta, porque solicitar directamente una partida adicional y justificar la necesidad del incremento, resulta incompleto, ya que omite la coordinación institucional y el análisis técnico. La MGA (DNP, 2023) señala que la gestión presupuestal debe estar fundamentada en estudios técnicos y no limitarse a solicitudes formales. El Decreto 2104 de 2023 en el artículo 2.2.6.2.3 Título 6 parte 2 exige la articulación con las instancias responsables para garantizar viabilidad, lo que esta opción no refleja. Además, la Resolución 1450 de 2013 advierte que la obtención de recursos requiere argumentación robusta y coordinación interinstitucional, no solo	la pregunta No. 30 presenta una ambigüedad técnica y normativa que impide establecer una única respuesta correcta, pues el enunciado describe un proyecto en ejecución con insuficiencia de recursos sin aportar elementos que permitan descartar alternativas igualmente válidas de gestión presupuestal. La opción que seleccioné, consistente en solicitar una adición

		respaldada por un análisis riguroso y articulado con la planeación institucional.		exposición de déficits.	presupuestal debidamente justificada, se encuentra plenamente respaldada por el Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), la Ley 152 de 1994 y las reglas de modificación financiera aplicables a los proyectos públicos, las cuales autorizan expresamente la incorporación o ampliación de recursos cuando exista sustento técnico, financiero y jurídico. Por tanto, no se trata de una actuación incompleta o improcedente, sino de un mecanismo legal ordinario para garantizar la culminación
--	--	---	--	-------------------------	--

					de proyectos desfinanciados. En consecuencia, estimo que la Universidad adopta una interpretación restrictiva al considerar como válida únicamente la alternativa de análisis y ajuste interno, cuando ambas opciones responden a etapas complementarias del mismo proceso de gestión presupuestal. Al no existir en el enunciado criterios que jerarquicen una sobre la otra, se configuran múltiples respuestas técnicamente defendibles, lo que vulnera el principio de
--	--	--	--	--	--

					objetividad y de unicidad de respuesta exigido en este tipo de pruebas. Por ello, procede la anulación del ítem o, subsidiariamente, el reconocimiento de la opción que elegí, en aplicación del principio de favorabilidad y del debido proceso.
49	A	Es correcta porque, tratándose de citación para responder cuestionario escrito en control político, no se aplican los términos de la Ley 1755 de 2015 sino la Ley 5 de 1992 ordena que, una vez aprobada la proposición y expedida la citación con el cuestionario, se *advertirá la necesidad de darle respuesta escrita dentro de los cinco (5) días calendario siguientes*, de conformidad con lo establecido en el art. 249, literal d), de la Ley 5 de 1992 (Congreso de la República, 1992, art. 249[d]). Adicionalmente, cuando la citación se materializa mediante preguntas (sin	C	Es incorrecta, porque no existe en la Ley 5 de 1992 un plazo general de diez días calendario para responder cuestionarios en control político; por el contrario, el art. 249, literal d) fija expresamente cinco (5) días calendario para la respuesta escrita cuando se cita a ministros u otros funcionarios a responder cuestionarios, y el art. 243 dispone que la contestación por escrito de preguntas debe remitirse 48 horas antes de la sesión (Congreso de la República, 1992, arts. 243 y 249[d]). Por	En mi criterio, la pregunta presenta una ambigüedad insuperable desde el punto de vista jurídico, porque el enunciado no precisó que se tratara específicamente de una citación con cuestionario en el marco del control político regulado por la Ley 5 de 1992, supuesto excepcional

	cuestionario), la contestación por escrito debe remitirse hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la sesión, según el art. 243 de la Ley 5 de 1992 (Congreso de la República, 1992, art. 243). Como la proposición recibida busca efectuar citación de control político, el término aplicable es 5 días calendario —no hábiles— fijado por la propia ley. El subreparto inmediato al área competente garantiza oportunidad, trazabilidad y calidad de la respuesta, en línea con el MIPG, que establece un marco para *dirigir, planear, ejecutar, hacer seguimiento, evaluar y controlar la gestión* y exige *agilizar, simplificar y flexibilizar la operación* de las entidades, de conformidad con los arts. 2.2.22.3.2 y 2.2.22.3.3 del Decreto 1499 de 2017 (Presidencia de la República, 2017, arts. 2.2.22.3.2–2.2.22.3.3). El reparto formal, la asignación de responsable y el control de plazos permiten cumplir el hito legal de cinco días calendario y documentar el soporte para eventuales auditorías o	tanto, sustituir el término especial de 5 días calendario por 10 días calendario desconoce la norma aplicable al caso concreto. Desde la gestión, fijar un plazo no previsto erosiona el cumplimiento del control político y vulnera la trazabilidad del proceso interno. El MIPG ordena estructurar procesos con tiempos alineados a la norma, asegurando asignación de responsables, seguimiento y control, de conformidad con los arts. 2.2.22.3.2 y 2.2.22.3.3 del Decreto 1499 de 2017 (Presidencia de la República, 2017, arts. 2.2.22.3.2–2.2.22.3.3). Anunciar 10 días calendario es incompatible con el deber legal de 5 días, incrementa el riesgo reputacional frente al Congreso y compromete el cierre oportuno del requerimiento. En cómputo de términos, cuando la ley especifica *días calendario* —como en el art. 249(d) de la Ley 5 de 1992— no procede acudir a reglas supletorias; la referencia a *días hábiles o de despacho* es ajena al supuesto (Congreso de la República, 1992, art. 249[d]). Solo si la norma no	que fija un término especial de cinco (5) días calendario. Por el contrario, la redacción remite de manera genérica a un derecho de petición dirigido al Congreso, lo que razonablemente conduce a aplicar el régimen general del artículo 23 de la Constitución y de la Ley 1755 de 2015, donde los términos varían según la naturaleza de la solicitud (documentos, información o interés general). Ante esa indeterminación, resultaba jurídicamente válido interpretar que se trataba de una petición
--	---	---	--

		verificaciones del Congreso. La Ley 5 de 1992 califica el término como *días calendario*, de modo que no aplica la regla supletiva de cómputo para días hábiles del art. 62 de la Ley 4 de 1913; dicha regla rige solo cuando la norma no especifica el tipo de día (Congreso de la República, 1913, art. 62). En control político, la especificación expresa (calendario) despeja dudas y obliga a comunicar con claridad el plazo al área responsable y al despacho directivo. Por ende, indicar cinco días calendario es la orientación jurídica correcta y plenamente conforme al Reglamento del Congreso.		precisara el tipo de día, se aplicaría la pauta general del art. 62 de la Ley 4 de 1913 (días hábiles por regla; meses/años por calendario), lo que aquí no ocurre (Congreso de la República, 1913, art. 62.).	de información con término de diez (10) días, como lo señalé en mi respuesta. En consecuencia, considero que la Universidad parte de un supuesto fáctico no expresado de forma clara en la pregunta —la aplicación exclusiva del trámite especial de control político— y exige al evaluado inferirlo, vulnerando los principios de objetividad, claridad y respuesta única que deben regir las pruebas de selección. Al existir al menos dos interpretaciones normativas
--	--	---	--	---	--

					plausibles y sustentadas en el ordenamiento jurídico, procede la anulación del ítem.
65	A	Es correcta, porque esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes como bien se indica en el Concepto C – 881 de 2022 emitido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: “(...) las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el	C	Es incorrecta, porque las entidades públicas NO pueden rechazar una propuesta por no tener los códigos de clasificador de bienes y servicios en el RUP como bien lo describe el Concepto C – 881 de 2022 emitido por Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente que menciona: “(...) las entidades estatales no podrán rechazar las ofertas presentadas por oferentes que cumplan con los requisitos habilitantes exigidos, pese a que hubiesen incurrido en yerros frente a la identificación o inscripción del oferente en el código de clasificador de bienes y servicios del objeto del proceso de contratación, lo anterior debido a que como se expuso, el RUP contiene por una parte, la lista de bienes, obras y servicios que el proveedor está en	En mi criterio, la pregunta no permite identificar una única respuesta correcta, pues el supuesto descrito —la ausencia de códigos asociados a la actividad económica en el RUT— no configura una causal de rechazo ni un requisito habilitante, pero tampoco autoriza a la entidad a omitir el deber de verificación y subsanación. Si bien la Universidad señala que la oferta debe habilitarse, con apoyo en el Concepto

		tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública*.		capacidad de ofrecer a las Entidades Estatales, identificados con el Código de Bienes y Servicios en el tercer nivel. Esta clasificación del proponente no es un requisito habilitante, sino un mecanismo para establecer un lenguaje común entre los partícipes del Sistema de Compra Pública*.	C-881 de 2022 de Colombia Compra Eficiente, dicha interpretación resulta incompleta, ya que el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018 establecen expresamente el principio de subsanabilidad para documentos formales que no inciden en la comparación de las ofertas, imponiendo a la entidad el deber de requerir al proponente para que aclare o corrija la información. Por tanto, habilitar y requerir subsanación no son actuaciones excluyentes, sino complementa
--	--	--	--	--	--

					rias dentro del mismo trámite. En consecuencia, tanto la opción indicada por la Universidad como la opción C que seleccioné encuentran sustento normativo y conducen al mismo resultado jurídico —no rechazar la oferta y permitir su corrección—, lo que evidencia una doble respuesta técnicamente válida y vulnera el principio de unicidad de respuesta que debe regir este tipo de pruebas. Por ello, solicito la anulación del ítem o, subsidiariamente, el
--	--	--	--	--	---

					reconocimiento de mi respuesta, en aplicación de los principios de favorabilidad, debido proceso y objetividad en la evaluación.
66	B	Es correcta, porque mediante la nota crédito lo que se busca es reducir el valor de la factura como lo establece el concepto 009156 int 1075 de 2024 de la DIAN *Finalmente, respecto a las notas crédito por descuento*, además de lo normado por el Decreto 1625 de 2016 en su parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. Que menciona: *Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.	C	Es incorrecta, porque para realizar ajustes o correcciones a una factura electrónica debe hacerse por medio de nota crédito y/o débito no de notas modificatorias, como bien lo indica el parágrafo 3 del artículo 1.6.1.4.1.3. *Decreto 1625 de 2016 que menciona: Cuando la factura electrónica haya sido generada y tengan lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente*.	La pregunta resulta improcedente frente al perfil y a las funciones propias del cargo, toda vez que evalúa un conocimiento técnico, contable específico, la determinación del mecanismo tributario idóneo para corregir una factura electrónica mediante nota crédito o débito, que corresponde al ámbito del contratista y del área financiera o contable, conforme a la

					normativa fiscal de la DIAN, y no a las competencias generales de un servidor público encargado de la supervisión o gestión contractual. En el marco de la contratación estatal, el deber funcional del servidor se limita a verificar el cumplimiento del contrato, la correspondencia entre el valor facturado y el valor pactado, y autorizar el pago únicamente por lo debido, sin que le competa definir el procedimiento contable o tributario mediante el cual el tercero corrige su
--	--	--	--	--	--

					facturación. En consecuencia, el ítem introduce un criterio de evaluación ajeno al objeto del cargo y desborda el manual de funciones, afectando los principios de pertinencia, objetividad y validez técnica de la prueba, pues convierte en requisito un saber especializado que no es exigible ni generalizable
--	--	--	--	--	--

Con base en los anteriores hechos solicitamos las siguientes:

DERECHOS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS

Derecho fundamental al debido proceso, derecho de prueba, derecho de contradicción, derecho a la defensa técnica, derecho a respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público.

PETICIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del accionante lo siguiente:

1. Tutelar nuestros derechos fundamentales al debido proceso, derecho de prueba, derecho de contradicción derecho a la defensa técnica, derecho a respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público.
2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la suspensión provisional de los procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, mientras se resuelven de fondo las inconsistencias advertidas en el diseño, formulación y calificación de las pruebas, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito.
3. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre que disponga la entrega o permita el acceso y obtención de copia íntegra, completa y legible de los cuadernillos de preguntas, opciones de respuesta, respuestas registradas, claves de corrección y demás documentos que integran la prueba presentada por los accionantes, como medida necesaria para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa técnica, contradicción, debido proceso y acceso a la información pública, permitiendo su verificación textual, detallada y con el tiempo suficiente para analizar y controvertir de manera real, material y fundamentada la legalidad, pertinencia y corrección de la evaluación..
4. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la designación de un experto o entidad técnica independiente, ajena a la Universidad Libre, para realizar auditoría y revisión del diseño metodológico y contenido de la prueba, a fin de verificar su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del empleo y los criterios de validez técnica y objetividad exigidos en los concursos de mérito.
5. Que se ordene a la Universidad Libre publicar la identificación, calidades profesionales y roles de las personas que diseñaron y validaron las pruebas, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y control ciudadano de la función administrativa, máxime cuando la entidad fundamenta la validez del examen en la intervención de un supuesto grupo de expertos.

6. Que se ordene publicar los criterios técnicos, matrices de validación, banco de preguntas, metodología de construcción, revisión y calificación de la prueba, con el fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia de la función administrativa.
7. Que se ordene la revisión técnica, integral y motivada de todas las preguntas cuestionadas, verificando su correspondencia con el manual de funciones, el perfil del cargo y el marco normativo aplicable, garantizando la validez de contenido y pertinencia funcional de la evaluación.
8. Que, como consecuencia de la revisión, se disponga la recalificación de la prueba aplicando criterios técnicos, objetivos y verificables, corrigiendo las claves erróneas, ambiguas o inconsistentes.
9. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, hacer una verificación de las condiciones de pertinencia, idoneidad y calidad de las pruebas aplicadas en el proceso de referencia, con el objetivo de garantizar las mejores condiciones a todos los participantes. En especial, evalúe la idoneidad del modelo de Prueba de Juicio Situacional (PJS) y brinde un concepto sobre su pertinencia para este proceso.
10. Que se ordene al Área Metropolitana del Valle de Aburrá, a la Gobernación de Antioquia y al Distrito de Ciencia, Innovación y Tecnología de Medellín que, en el marco de sus competencias como entidades usuarias del empleo y garantes del principio de mérito, emitan un concepto técnico, expreso, motivado y verificable sobre la pertinencia, correspondencia funcional y adecuación de las preguntas aplicadas en la prueba, frente al manual específico de funciones, el perfil del cargo y las competencias requeridas; y, con base en dicho análisis, determinen la existencia de irregularidades y adopten las medidas correctivas necesarias para garantizar una evaluación objetiva, idónea y ajustada a los principios de mérito, igualdad y transparencia.
11. Subsidiariamente, en caso de persistir dudas razonables sobre la validez de la prueba, que se ordene la repetición parcial o total del examen con instrumentos técnicamente ajustados al perfil del empleo, garantizando condiciones de igualdad para todos los aspirantes.
12. Que se adopten medidas administrativas para prevenir futuras irregularidades en el diseño y aplicación de pruebas, incluyendo protocolos técnicos y auditorías externas periódicas.

MEDIDA PROVISIONAL

Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre la suspensión provisional de los procesos de Selección Nos. 2561 a 2616 de 2023 y 2619 a 2622 y 2635 de 2024 – Antioquia 3, mientras se resuelven de fondo las inconsistencias advertidas en el diseño, formulación y calificación de las pruebas, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable y garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mérito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta Tutela en los artículos 1, 29, 228, de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991. Decreto 1380 de 2000.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

PRESUPUESTO PROCESALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Antes de hacer el análisis jurisprudencial de los derechos fundamentales vulnerados, presentaremos señor juez el cumplimiento de los presupuestos procesales para la procedencia de la acción de tutela. De acuerdo con la Sentencia T-960-05, el presente caso cuenta con todos los presupuestos para su admisión

1. Defensa de derechos fundamentales:

A partir de los hechos relacionados en la presente acción de tutela, buscamos la protección del Derecho fundamental al debido proceso, derecho de prueba, derecho de contradicción derecho a la defensa técnica, derecho a respuesta de fondo y los principios de transparencia, objetividad, mérito, igualdad y confianza legítima que deben regir el sistema de concurso público

2. Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Ambos presupuestos se configuran de manera precisa. Por un lado, estamos legitimados para invocar la acción de tutela porque somos participantes en la convocatoria Antioquia ·3 y las entidades accionadas las responsables de la vulneración de derechos..

2. Subsidiaridad

En este presupuesto se analiza a partir de la existencia o no de otro medio de defensa judicial. En este caso la Corte Constitucional ha determinado la posibilidad de que, aunque exista un medio de defensa judicial, proceda la acción de tutela como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T- 960 de 2005, plantea:

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha precisado que este mandato se debe interpretar en el sentido de que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso. La idoneidad de los medios de defensa se debe evaluar, por lo tanto, en el contexto particular de cada caso individual, teniendo en cuenta las circunstancias específicas que afectan al peticionario, para así determinar si realmente existen alternativas eficaces de protección que hagan improcedente la tutela.

“No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla, en el mismo artículo 86 Superior: a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuandoquiera que *“se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. La jurisprudencia de esta Corte ha señalado que para efectos de esta disposición, únicamente se considerará que un perjuicio es *irremediable* cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”

De acuerdo con las disposiciones constitucionales, es importante señor juez que tenga en cuenta lo siguiente:

2.1. Medio de defensa principal

El presente caso cuenta con un medio de defensa principal que no es idóneo para proteger nuestros derechos, considerando que lo que procedería jurídicamente es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de acuerdo con la realidad fáctica del sistema judicial, principalmente en esta especialidad de lo contencioso administrativo, los

procesos tienen trámites lentos que impiden de manera ágil la protección de mis derechos fundamentales.

La Corte Constitucional en la Sentencia T 278 de 2010, en análisis de los criterios para determinar la idoneidad o no de un medio de defensa, reitero lo dicho en la Sentencia C-162 de 1998, dónde se establece que:

La efectividad del medio alternativo de defensa, frente a la acción de tutela debe ser examinada en concreto. En otras palabras, no basta que el otro medio de defensa se encuentre plasmado, en forma abstracta, en el ordenamiento jurídico, sino que debe, además ofrecer la posibilidad de que, por su conducto, sea posible el restablecimiento cierto y actual de los derechos fundamentales que el demandante considera han sido amenazados o vulnerados.

En conclusión, la Corte Constitucional ha reiterado que por regla general, la acción de tutela procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados. Sin embargo, procederá el amparo cuando los mecanismos ordinarios no garanticen proteger eficazmente los derechos fundamentales.

En ese contexto, en los asuntos en los cuales existe un mecanismo de defensa, el análisis de procedencia debe evidenciar que no es eficaz en proteger los derechos fundamentales. Por tanto el juez constitucional tiene la responsabilidad de evaluar y sopesar las circunstancias y los efectos fácticos, pues de ese estudio exhaustivo resultará si procede o no el amparo constitucional. (Subrayado fuera de texto)

Es claro que a nivel general la Corte ha dejado al juez constitucional la responsabilidad de determinar para cada caso concreto, si el mecanismo ordinario no garantiza de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales.

En este sentido la Corte Constitucional ha sido clara en determinar, que en los casos en los que se invoque la tutela contra actos administrativos sobre provisión de cargos. En la Sentencia T-244 de 2010 reitera que:

En este sentido, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos, el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de

protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”

En este caso es evidente que se nos vulnera el derecho fundamental al debido proceso, derecho de contradicción, el principio de transparencia; de continuar los procesos que tienen vicios de legalidad no hay forma de reparar el daño porque nos quedaríamos con los resultados de una prueba que no obedece a las condiciones técnicas de los manuales de funciones de los diferentes cargos a los que aspiramos. Nos quedaríamos además por fuera de la oportunidad real de participar de forma transparente en la convocatoria Antioquia 3. Donde no hay certeza de cuando se abriría nuevamente procesos de esta índole, máxime que algunos de nosotros hemos venido desempeñando estos cargos hace varios años. La ocurrencia del perjuicio no es hipotético sino real, si bien es cierto los procesos aún no se han culminado, el puntaje de las etapas son acumulativas. En estos momentos el único medio idóneo sería la acción de tutela para superar la vulneración del daño y finalmente, la gravedad de los hechos es tal, que el Juez de tutela debe advertir que no sólo se protege nuestros derechos, sino a las demás personas que están en iguales condiciones que las de nosotros y nosotras, inclusive con su actuación garantiza el artículo 209 Constitucional en tanto las actuaciones administrativas de deben desarrollar “los principios de **igualdad**, **moralidad**, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad.

En la Sentencia T – 112A de 2014, en un caso similar al aquí debatido, nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional Sostuvo:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la

subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

2.2. Configuración del perjuicio irremediable para actuar como mecanismo transitorio.

En otro aspecto; es de fácil evidencia demostrar el perjuicio irremediable si no se nos concede la acción de tutela, y cesaría de inmediato la vulneración de mis derechos fundamentales. Según la Corte Constitucional en la Sentencia T-494 de 2010, señaló:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(…) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y

de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente: (...) (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”

De acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional, señor juez es indispensable la procedencia de la acción de tutela porque es urgente que cese la vulneración de nuestros derechos fundamentales y principios constitucionales porque estamos al frente de un perjuicio irremediable a saber:

a) *Afectación inminente del derecho*

No es una simple amenaza el daño; teniendo en cuenta que si se avanza en el proceso de convocatoria sin subsanar las inconsistencias que presentamos, se afecta de manera directa el puntaje y se podría perder la oportunidad de acceder a un cargo público

b) *Urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*

La Medida es urgente porque no se puede dejar avanzar el proceso, con problemas de inconsistencias y con serias dudas sobre la transparencia y pertinencia de las pruebas aplicadas, a partir de la vulneración de los derechos fundamentales,

c) *Gravedad del perjuicio*

Sin Lugar a dudas es la pérdida de oportunidad, dado la valoración ambigua y sin rigurosidad técnica de la prueba presentada.

d) *Carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo”*

Será usted señor Juez de tutela, el único que puede hacer cesar la vulneración de nuestros derechos y garantizar que las acciones preserven los principios fundantes de nuestra Constitución y realicen procesos con las ritualidades procesales. No hacerlo, es dejar un precedente erróneo en los procesos de acceso a cargos públicos, al no tomarse ninguna actuación en contra de un proceso irregular.

De acuerdo con todo lo anterior, señor Juez no sólo la medida de defensa judicial no es idónea para este caso, sino que se configura un perjuicio irremediable, que de no intervenir de manera positiva el Juez, no hay posibilidad de resarcir el daño mediante otro medio judicial de manera ágil

3. Principio de inmediatez

El último presupuesto procesal es dar cumplimiento al principio de inmediatez, esto es, interponer la acción de tutela dentro de un plazo razonable. A partir de la Sentencia SU-108 de 2018 la Corte señaló:

De lo anterior, es claro que el **principio de inmediatez** se debe estudiar y analizar a partir de **tres reglas**. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección **de los derechos fundamentales de terceros**, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, **teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto**. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “plazo razonable” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye **una respuesta urgente e inmediata** ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Y vía jurisprudencial estableció que un tiempo razonable eran 6 meses a partir de la vulneración del derecho. Por lo que nuestro caso cumple con este presupuesto procesal.

PRUEBAS

Para que obren como tales, me permito aportar fotocopia informal de la copia de cédula, la reclamación realizada, la respuesta por parte de la Universidad Libre a la reclamación presentada y manual de funciones al cargo al que se presentó:

- DORIS HARLEY MARIN AGUILAR
- SANTIAGO HUMBERTO MARTINEZ FLOREZ
- MARIA CAMILA URREGO LARREA
- DIANA MARCELA BORDA PINEDA

- DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO
- YEZMIN JOHANA GALLEGU ORTIZ
- JOHANA LUCIA LOZANO AGUDELO
- JESÚS ALONSO GARCÍA GUTIERREZ
- ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA
- LINA MARIA DUQUE DUQUE

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción.

NOTIFICACIONES

El accionantes

La accionada:

Universidad Libre. Dirección: Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80. Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40. Teléfono: PBX: (601) 382 1000

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia, **Conmutador:** (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011. notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

AREA METROPOLÍTINA DEL VALLE DE ABURRA: Carrera 53 N° 40A - 31 Medellín-Antioquia Colombia, **PBX:** +57(604) 385 60 0, atencionausuario@metropol.gov.co

DISTRITO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, CI 44 #52 – 165, Medellín, Teléfono: 604 44 44 144, correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, Calle 42B #52-106, Centro Administrativo Departamental, gestiondocumental@antioquia.gov.co

Cordialmente,

DORIS HARLEY MARIN AGUILAR
Cédula:



SANTIAGO HUMBERTO MARTINEZ FLOREZ
Cédula:

MARIA CAMILA URREGO LARREA
Cédula



DIANA MARCELA BORJA PINEDA
Cédula



DIANA ESTELLA ARBOLEDA CANO
Cédula



YEZMIN JOHANA GALLEGU ORTIZ
Cédula



JOHANA LUCÍA LOZANO AGUDELO
Cédula



JESÚS ALONSO GARCÍA GUTIÉRREZ
Cédula

ALEXANDRA SANCHEZ ECHAVARRIA
Cédula:

LINA MARÍA DUQUE DUQUE
CC